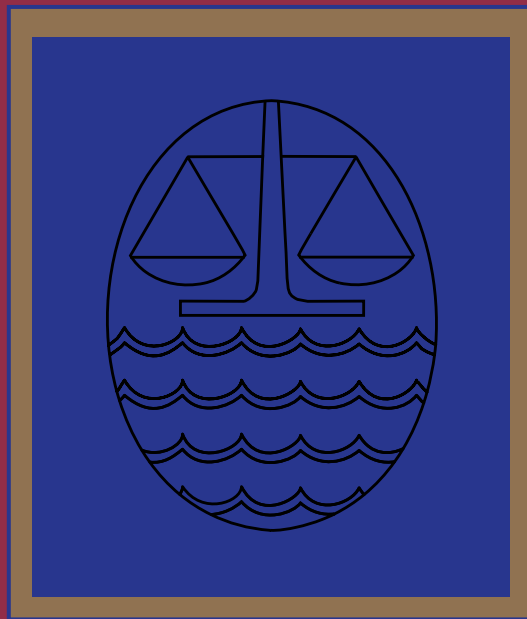


Boletín No. 68

Derecho del Mar



*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*

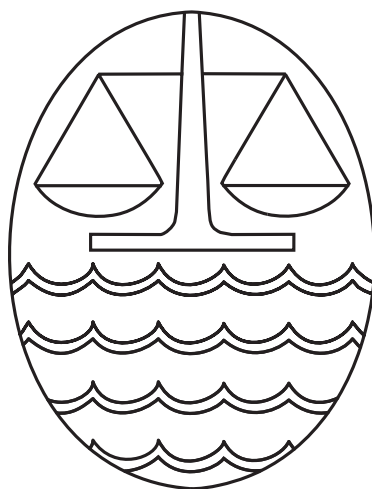


Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 68



Naciones Unidas

Nueva York, 2009

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN 978-92-1-333410-2

Copyright © Naciones Unidas, 2008

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de marzo de 2008	1
2. Listas cronológicas de ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de marzo de 2008.	10
a) La Convención	10
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	11
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	13
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
A. Legislación nacional	
1. Dinamarca	
a) Decreto relativo a la entrada en vigor de la Ley sobre la delimitación del mar territorial respecto de las Islas Faroe, Decreto No. 240, de 30 de abril de 2002	15
b) Decreto por el que se enmienda el Decreto sobre el territorio pesquero de las Islas Faroe, Decreto No. 241, de 30 de abril de 2002	16
c) Ordenanza ejecutiva sobre la delimitación del mar territorial de las Islas Faroe, Ordenanza ejecutiva No. 306, de 16 de mayo de 2002	17
B. Tratados bilaterales	
Indonesia y Singapur: Delimitación de los mares territoriales de Singapur e Indonesia en el Estrecho de Singapur, 25 de mayo de 1973	19
C. Tratados multilaterales	
Acuerdo de Cooperación del CARICOM sobre Seguridad Marítima y Aeroespacial, 4 de julio de 2008	21

D. Comunicaciones de los Estados	
Nota de 10 de septiembre de 2008 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Gobierno de España, en relación con la declaración hecha por Marruecos en ocasión de la ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar.....	35

III. OTRAS INFORMACIONES

1. Resolución 63/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas — Documento final del examen de mitad de período del Programa de Acción de Almaty: Atención de las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral dentro de un nuevo marco mundial para la cooperación en materia de transporte de tránsito para los países en desarrollo sin litoral y de tránsito	36
2. Resolución 1816 (2008) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5902a. sesión, celebrada el 2 de junio de 2008	44
3. Resolución 1838 (2008), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5987a. sesión, celebrada el 7 de octubre de 2008	47
4. Memorando de entendimiento relativo el establecimiento de una Red subregional integrada de servicios de guardacostas en el África Occidental y Central, julio de 2008.....	49

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2008

El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General (<http://untreaty.un.org/>). El símbolo indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble () indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.

Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 34)	157	68	79	135	59 (<input type="checkbox"/> 5)	72	31
Afganistán	18/03/83							
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)			
Alemania		14/10/94 (a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Andorra								
Angola	10/12/82 <input type="checkbox"/>							
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89						
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	<input type="checkbox"/>		24/04/96 (p)			
Argelia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	11/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	11/06/96 (p)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	
Argentina	05/10/84 ☐	01/12/95	☐	29/07/94	01/12/95	04/12/95			
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)				
Australia	10/12/82	05/10/94	☐	29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99		
Austria	10/12/82	14/07/95	☐	29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03	☐	
Azerbaiján									
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)		
Bahrein	10/12/82	30/05/85							
Bangladesh	10/12/82	27/07/01	☐		27/07/01 (a)	04/12/95			
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)		
Belarus	10/12/82 ☐	30/08/06	☐		30/08/06 (a)				
Belgica	05/12/84 ☐	13/11/98	☐	29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03	☐	
Belize	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (td)	04/12/95	14/07/05		
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)				
Bhután	10/12/82								
Bolivia	27/11/84 ☐	28/04/95			28/04/95 (p)				
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)							
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05 (a)				
Brasil	10/12/82 ☐	22/12/88	☐	29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00		
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)				
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)	☐	
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96			
Burundi	10/12/82								
Cabo Verde	10/12/82 ☐	10/08/87	☐	29/07/94					
Camboya	01/07/83								
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02				
Canadá	10/12/82	07/11/03	☐	29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99	☐	
Chad	10/12/82								

Chile	10/12/82	25/08/97				25/08/97 (a)			
China	10/12/82	07/06/96			29/07/94	07/06/96 (p)	06/11/96		
Chipre	10/12/82	12/12/88			01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)	
Colombia	10/12/82								
Comoras	06/12/84	21/06/94							
Comunidad Europea	07/12/84	01/04/98 (cf)			29/07/94	01/04/98 (cf)	27/06/96	19/12/03	
Congo	10/12/82								
Costa Rica	10/12/82	21/09/92				20/09/01 (a)		18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84			25/11/94	28/07/95 (ps)	24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)				05/04/95 (p)			
Cuba	10/12/82	15/08/84				17/10/02 (a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04			29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03	
Djibouti	10/12/82	08/10/91							
Dominica	28/03/83	24/10/91							
Ecuador									
Egipto	10/12/82	26/08/83			22/03/95		05/12/95		
El Salvador	05/12/84								
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82								
Eritrea									
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96			14/11/94	08/05/96		06/11/08 (a)	
Eslovenia		16/06/95 (s)			19/01/95	16/06/95		15/06/06 (a)	
España	04/12/84	15/01/97			29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03	
Estados Unidos de América					29/07/94		04/12/95	21/08/96	
Estonia		26/08/05 (a)				26/08/05 (a)		07/08/06 (a)	
Etiopía	10/12/82								
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)				19/08/94 (p)			
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97				12/03/97 (a)	04/12/95	04/08/97	
Fiji	10/12/82	10/12/82			29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82	08/05/84			15/11/94	23/07/97	30/08/96		
Finlandia	10/12/82	21/06/96			29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	
Francia	10/12/82	11/04/96			29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Declaración
Gabón	10/12/82	11/03/98		04/04/95	11/03/98 (p)	07/10/96			
Gambia	10/12/82	22/05/84							
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)				
Ghana	10/12/82	7/06/83							
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)				
Grecia	10/12/82	21/07/95	☐	29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03		☐
Guatemala	08/07/83	11/02/97	☐		11/02/97 (p)				
Guinea	04/10/84	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)		
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86	☐			04/12/95			
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97	☐		21/07/97 (p)				
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)				
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)				
Honduras	10/12/82	05/10/93	☐		28/07/03 (a)				
Hungría	10/12/82	05/02/02	☐		05/02/02 (a)				
India	10/12/82	29/06/95	☐	29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)		☐
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95			
Irán (República Islámica del)	10/12/82						17/04/98 (a)		
Iraq	10/12/82	30/07/85							
Irlanda	10/12/82	21/06/96	☐	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03		☐
Islandia	10/12/82	21/06/85	☐	29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97		
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)		
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03		
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)		
Israel						04/12/95			
Italia	07/12/84	13/01/95	☐☐	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03		☐
Jamahiriyá Árabe Libia	03/12/84								
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95			

Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06	
Jordania		27/11/95 (a)			27/11/95 (p)			
Kazajstán								
Kenya	10/12/82	02/03/89			29/07/94 (fd)		13/07/04 (a)	
Kirguistán								
Kiribati		24/02/03 (a)	📄		24/02/03 (p)		15/09/05 (a)	
Kuwait	10/12/82	02/05/86	📄		02/08/02 (a)			
Lesotho	10/12/82	31/05/07			31/05/07 (p)			
Letonia		23/12/04 (a)	📄		23/12/04 (a)		05/02/07 (a)	📄
Libano	07/12/84	05/01/95			05/01/95 (p)			
Liberia	10/12/82	25/09/08			25/09/08 (p)		16/09/05 (a)	
Liechtenstein	30/11/84							
Lituania		12/11/03 (a)	📄		12/11/03 (a)		01/03/07 (a)	📄
Luxemburgo	05/12/84 📄	05/10/00		29/07/94	05/10/00	27/06/96	19/12/03	📄
Madagascar	25/02/83	22/08/01			22/08/01 (p)			
Malasia	10/12/82	14/10/96	📄	02/08/94	14/10/96 (p)			
Malawi	07/12/84							
Maldivas	10/12/82	07/09/00		10/10/94	07/09/00 (p)	08/10/96	30/12/98	
Mali	19/10/83 📄	16/07/85						
Malta	10/12/82	20/05/93	📄	29/07/94	26/06/96		11/11/01 (a)	📄
Marruecos	10/12/82	31/05/07	📄	19/10/94	31/05/07	04/12/95		
Mauricio	10/12/82	04/11/94			04/11/94 (p)		25/03/97 (a)	📄
Mauritania	10/12/82	17/07/96		02/08/94	17/07/96 (p)	21/12/95		
México	10/12/82	18/03/83	📄		10/04/03 (a)			
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91 (a)		10/08/94	06/09/95	04/12/95	23/05/97	
Moldova		06/02/07 (a)	📄		06/02/07 (p)			
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96 (p)		09/06/99 (a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96 (p)			
Montenegro		23/10/06 (d)	📄		23/10/06 (d)			
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97 (a)			
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96 (a)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	19/04/96	08/04/98	
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)			
Nicaragua	09/12/84 <input type="checkbox"/>	03/05/00	<input type="checkbox"/>		03/05/00 (p)			
Níger	10/12/82							
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)			
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96	<input type="checkbox"/>		24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96	<input type="checkbox"/>
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83 <input type="checkbox"/>	17/08/89	<input type="checkbox"/>		26/02/97 (a)			
Países Bajos	10/12/82	28/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	28/06/96	28/06/96 <input type="checkbox"/>	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Pakistán	10/12/82	26/02/97	<input type="checkbox"/>	10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96		
Palau		30/09/96 (a)	<input type="checkbox"/>		30/09/96 (p)		26/03/08 (a)	
Panamá	10/12/82	01/07/96	<input type="checkbox"/>		01/07/96 (p)			
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97	<input type="checkbox"/>		14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99	
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95			
Perú								
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)	<input type="checkbox"/>
Portugal	10/12/82	03/11/97	<input type="checkbox"/>	29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Qatar	27/11/84 <input type="checkbox"/>	09/12/02			09/12/02 (p)			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97 (a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01 19/12/03 ¹	<input type="checkbox"/>
República Árabe Siria								
República Centroafricana	04/12/84							
República Checa	22/02/93	21/06/96	<input type="checkbox"/>	16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)	
República de Corea	14/03/83	29/01/96	<input type="checkbox"/>	07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08	
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89						

República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98			27/10/94	05/06/98 (p)		
República Dominicana	10/12/82							
República Popular Democrática de Corea	10/12/82							
República Unida de Tanzania	10/12/82	30/09/85	☐		07/10/94	25/06/98		
Rumania	10/12/82 ☐	17/12/96	☐			17/12/96 (a)	16/07/07 (a)	
Rwanda	10/12/82							
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93						
Samoa	28/09/84	14/08/95			07/07/95	14/08/95 (p)	04/12/95	25/10/96
San Marino								
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93						
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85					12/12/95	09/08/96
Santa Sede					☐			
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83 ☐	03/11/87						
Senegal	10/12/82	25/10/84			09/08/94	25/07/95	04/12/95	30/01/97
Serbia	1	12/03/01 (s)	☐		12/05/95	28/07/95 (ps) ¹		
Seychelles	10/12/82	16/09/91			29/07/94	15/12/94	04/12/96	20/03/98
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94				12/12/94 (p)		
Singapur	10/12/82	17/11/94				17/11/94 (p)		
Somalia	10/12/82	24/07/89						
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94			29/07/94	28/07/95 (ps)	09/10/96	24/10/96
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97	☐		03/10/94	23/12/97		14/08/03 (a)
Sudán	10/12/82 ☐	23/01/85			29/07/94			
Suecia	10/12/82 ☐	25/06/96	☐		29/07/94	25/06/96	27/06/96	19/12/03
Suiza	17/10/84				26/10/94			
Suriname	10/12/82	09/07/98				09/07/98 (p)		
Swazilandia	18/01/84				12/10/94			
Tailandia	10/12/82							
Tayikistán								
Timor-Leste								

¹ Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/part1/chapterXXI/asp>.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Togo	10/12/82	16/04/85		03/08/94	28/07/95 (ps)					
Tonga		02/08/95 (a)			2/08/95 (p)	04/12/95	31/07/96			
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	☐	10/10/94	28/07/95 (ps)		13/09/06 (a)			
Túnez	10/12/82	24/04/85	☐☐	15/05/95	24/05/02					
Turkmenistán										
Turquía										
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)					
Ucrania	10/12/82 ☐	26/07/99	☐	28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03			
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96				
Uruguay	10/12/82 ☐	10/12/92	☐	29/07/94	07/08/07	16/01/96 ☐	10/09/99			☐
Uzbekistán										
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)	23/07/96				
Venezuela (República Bolivariana de)										
Viet Nam	10/12/82	25/07/94	☐		27/04/06 (a)					
Yemen	10/12/82 ☐	21/07/87	☐							
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)					
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)					
TOTALES	157 (☐ 34)	157	68	79	135	59 (☐ 5)	72			31

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2008

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)

63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)

- | | |
|---|--|
| 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) | 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) |
| 135. Serbia (12 de marzo de 2001) | 147. Letonia (23 de diciembre de 2004) |
| 136. Bangladesh (27 de julio de 2001) | 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005) |
| 137. Madagascar (22 de agosto de 2001) | 149. Estonia (26 de agosto de 2005) |
| 138. Hungría (5 de febrero de 2002) | 150. Belarús (30 de agosto de 2006) |
| 139. Armenia (9 de diciembre de 2002) | 151. Niue (11 de octubre de 2006) |
| 140. Qatar (9 de diciembre de 2002) | 152. Montenegro (23 de octubre de 2006) |
| 141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002) | 153. Moldova (6 de febrero de 2007) |
| 142. Kiribati (24 de febrero de 2003) | 154. Lesotho (31 de mayo de 2007) |
| 143. Albania (23 de junio de 2003) | 155. Marruecos (31 de mayo de 2007) |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 156. Congo (9 de julio de 2008) |
| 145. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 157. Liberia (25 de septiembre de 2008) |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 22. Bahamas (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 23. Barbados (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 25. Fiji (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 26. Granada (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 27. Guinea (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 28. Islandia (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 36. Serbia (28 de julio de 1995)* |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

43. Argentina (1º de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea
(14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania
(25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)

- | | |
|--|---|
| 116. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 126. Montenegro (12 de octubre de 2006) |
| 117. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 127. Moldova (6 de febrero de 2007) |
| 118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 128. Lesotho (31 de mayo de 2007) |
| 119. Letonia (23 de diciembre de 2004) | 129. Marruecos (31 de mayo de 2007) |
| 120. Botswana (31 de enero de 2005) | 130. Uruguay (7 de agosto de 2007) |
| 121. Burkina Faso (25 de enero de 2005) | 131. Brasil (25 de octubre de 2007) |
| 122. Estonia (26 de agosto de 2005) | 132. Cabo Verde (23 de abril de 2008) |
| 123. Viet Nam (27 de abril de 2006) | 133. Congo (9 de julio de 2008) |
| 124. Belarús (30 de agosto de 2006) | 134. Liberia (25 de septiembre de 2008) |
| 125. Niue (11 de octubre de 2006) | 135. Guyana (25 de septiembre de 2008) |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- | | |
|---|---|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996) | 22. Mónaco (9 de junio de 1999) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996) | 23. Canadá (3 de agosto de 1999) |
| 3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996) | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999) |
| 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) | 25. Australia (23 de diciembre de 1999) |
| 5. Samoa (25 de octubre de 1996) | 26. Brasil (8 de marzo de 2000) |
| 6. Fiji (12 de diciembre de 1996) | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000) |
| 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001) |
| 8. Nauru (10 de enero de 1997) | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997) | 30. Malta (11 de noviembre de 2001) |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997) | 31. Reino Unido (19 de diciembre de 2001)
(19 de diciembre de 2003)* |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997) | 32. Chipre (25 de septiembre de 2002) |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997) | 33. Ucrania (27 de febrero de 2003) |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997) | 34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003) |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997) | 35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003) |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997) | 36. India (19 de agosto de 2003) |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998) | 37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003) |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998) | 38. Austria (19 de diciembre de 2003) |
| 18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998) | 39. Bélgica (19 de diciembre de 2003) |
| 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998) | 40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003) |
| 20. Islas Cook (1° de abril de 1999) | 41. Finlandia (19 de diciembre de 2003) |
| 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999) | 42. Francia (19 de diciembre de 2003) |
| | 43. Alemania (19 de diciembre de 2003) |

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago
(13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1º de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2000)
68. República de Corea (1º de febrero de 2008)
69. Palau (26 de marzo de 2008)
70. Omán (14 de mayo de 2008)
71. Hungría (16 de mayo de 2008)
72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACION NACIONAL

1. DINAMARCA

A) DECRETO RELATIVO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY SOBRE LA DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL RESPECTO DE LAS ISLAS FAROE

Decreto No. 240, de 30 de abril de 2002¹

Nos, MARGARITA SEGUNDA, por la Gracia de Dios Reina de Dinamarca,

por el presente hago saber:

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley No. 200, de 7 de abril de 1999, sobre la delimitación del mar territorial, por el presente decreto se dispone que dicha Ley se extienda a las Islas Faroe con el texto siguiente:

1. 1) Por mar territorial de Dinamarca se entienden las aguas territoriales exteriores e interiores.
2. 1) Las aguas territoriales exteriores comprenden las zonas del mar que del lado que da a tierra están delimitadas por las líneas de base aplicables en todo tiempo mencionadas en el artículo 3, y del lado que da al mar, por líneas trazadas de manera tal que la distancia desde cada uno de los puntos de dichas líneas hasta el punto más próximo de las líneas de base sea de 12 millas marinas (22.224 m).
 - 2) A falta de un acuerdo en contrario con Estados extranjeros cuyas costas estén situadas frente a las costas de Dinamarca a una distancia que no exceda de 24 millas marinas o sean adyacentes a Dinamarca, el límite exterior de las aguas territoriales exteriores no se extenderá más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados, a menos que circunstancias especiales justifiquen otro trazado.
 - 3) El Ministro de Relaciones Exteriores establecerá y promulgará los límites exteriores de las aguas territoriales exteriores y las líneas de base en las que se basará la medición de dichos límites exteriores de conformidad con el artículo 1.
 - 4) En las aguas en que existan circunstancias especiales, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá resolver que el límite exterior de las aguas territoriales exteriores se mida hasta una distancia menor que 12 millas marinas a partir de las líneas de base.

¹ Texto inglés proporcionado a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas el 12 de agosto de 2008.

3. 1) Las aguas territoriales interiores comprenden las zonas de las aguas, tales como puertos, entradas de puertos, radas, bahías, ensenadas, brazos de mar y estrechos, que estén dentro de las líneas de base mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2.

4. 1) El presente Decreto entrará en vigor el 1º de junio de 2002.

2) El 1º de junio de 2002 quedará derogado el Decreto No. 599, de 21 de diciembre de 1976, relativo a la delimitación del mar territorial de las Islas Faroe.

Dado en Amalienborg, el 30 de abril de 2002

De Nuestro puño y letra y con Nuestro Real Sello

MARGARITA R.

/ Per Stig Møller

**B) DECRETO POR EL QUE SE ENMIENDA EL DECRETO
SOBRE EL TERRITORIO PESQUERO DE LAS ISLAS FAROE**

Decreto No. 241, de 30 de abril de 2002²

Nos, MARGARITA SEGUNDA, por la Gracia de Dios Reina de Dinamarca,

por el presente hago saber:

1. Se introducirá la siguiente enmienda en el Decreto No. 598, de 21 de diciembre de 1976, relativo al territorio pesquero de las Islas Faroe, enmendado por el Decreto No. 615, de 22 de julio de 1999:

1. El artículo 2 tendrá el texto siguiente:

“Artículo 2. Las líneas de base a partir de las cuales, con arreglo al artículo 1, se mide el límite de pesca, serán idénticas a las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y que son establecidas y promulgadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad con la Ley sobre la delimitación del mar territorial en la forma en que dicha Ley ha entrado en vigor respecto de las Islas Faroe.”

2. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de junio de 2002.

Dado en Amalienborg, 30 de abril de 2002

De Nuestro puño y letra y con Nuestro Real Sello

MARGARITA R.

/ Per Stig Møller

² Texto inglés proporcionado a la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas el 12 de agosto de 2008.

C) ORDENANZA EJECUTIVA SOBRE LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL
DE LAS ISLAS FAROE

Ordenanza Ejecutiva No. 306, de 16 de mayo de 2002³

De conformidad con el párrafo 3) del artículo 2 del Decreto No. 240, de 30 de abril de 2002, sobre la entrada en vigor de la Ley sobre la delimitación del mar territorial respecto de las Islas Faroe, se establecen las disposiciones siguientes:

1. 1) Las aguas territoriales exteriores comprenden las zonas del mar que del lado que da a tierra están delimitadas por las líneas de base aplicables en todo tiempo mencionadas en el artículo 2, y del lado que da al mar, por líneas trazadas de manera tal que la distancia desde cada uno de los puntos de dichas líneas hasta el punto más próximo de las líneas de base sea de 12 millas marinas (22.224 m). Las líneas de delimitación se reproducen en el mapa esquemático impreso como anexo a la presente Ordenanza ejecutiva.

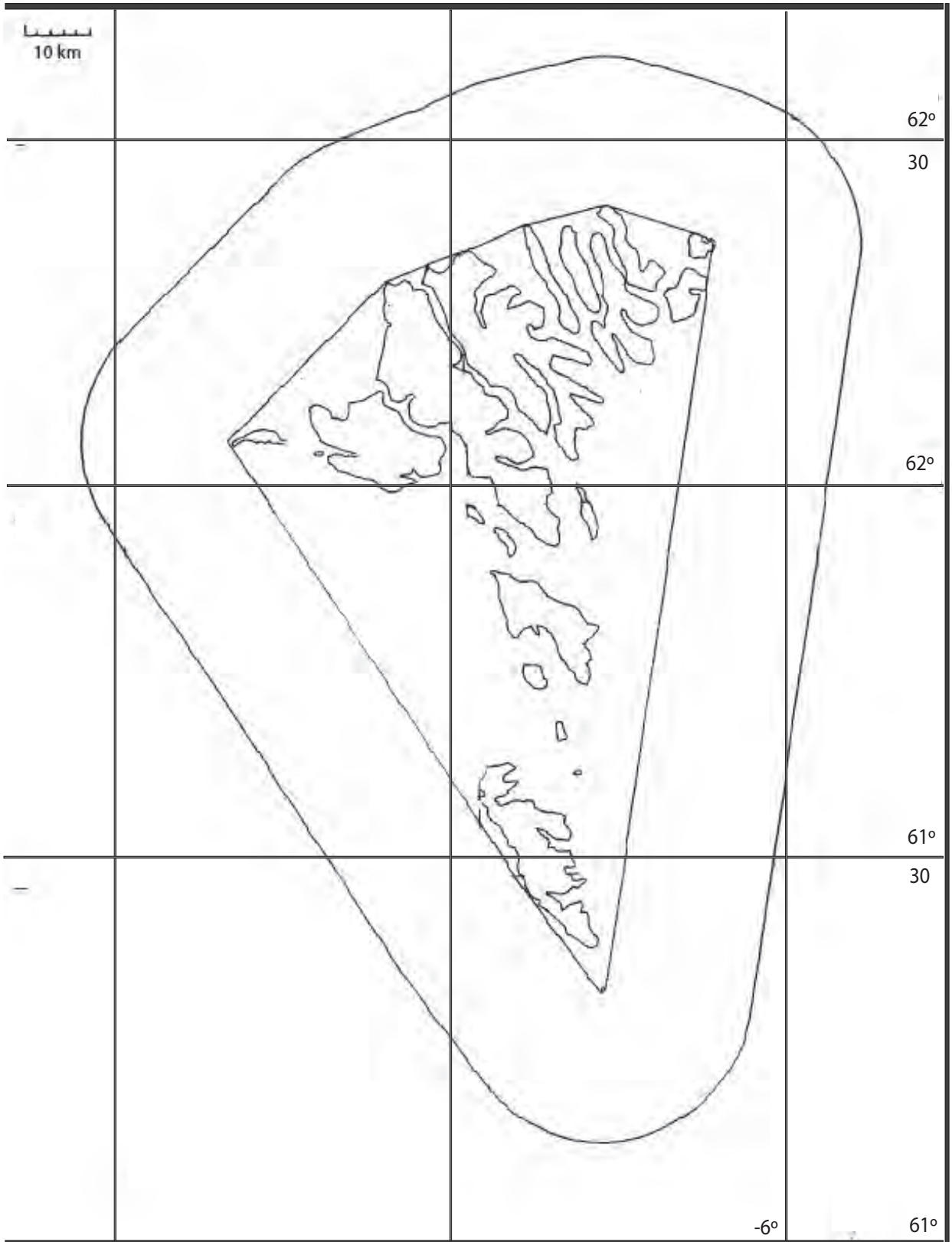
2. 1) Las líneas de base a partir de las cuales se determinan las aguas territoriales exteriores con el artículo 1 serán la línea de la costa y líneas rectas en la forma expresada a continuación entre los puntos siguientes:

Punto 1. Roca seca al SO de Sumbiarsteinur (Munken) y desde allí una línea recta hasta	61° 20' 10".85 N 6° 40' 23".77 O
Punto 2. Punto más al O del islote al O de Fámara, y desde allí una línea recta hasta	61° 28' 32".49 N 6° 52' 28".56 O
Punto 3. Punto más al O de Knikarsboði, al O del faro de Mykines (Myggenæs), y desde allí una línea recta hasta	62° 05' 45".35 N 7° 41' 35".08 O
Punto 4. Punto más al NO del islote entre Knikarsboði y Breiðafles, y desde allí una línea recta hasta	62° 05' 47".32 N 7° 41' 30".86 O
Punto 5. Punto más al O de Breiðafles, y desde allí una línea recta hasta	62° 05' 51".69 N 7° 41' 21".98 O
Punto 6. Punto más al O de Skeiðið, al NO de Mýlingur, y desde allí la línea de la costa hasta	62° 18' 15".59 N 7° 13' 08".95 O
Punto 7. Punto más al NE de Skeiðið, y desde allí una línea recta hasta	62° 18' 17".61 N 7° 12' 59".66 O
Punto 8. Punto más al O de Risin, al N de Eiðiskollur, y desde allí la línea de la costa hasta	62° 19' 25".00 N 7° 06' 16".52 O
Punto 9. Punto más al N de Risin, y desde allí una línea recta hasta	62° 19' 27".14 N 7° 06' 05".48 O
Punto 10. Punto más al N de Rivtangi, y desde allí una línea recta hasta	62° 20' 30".46 N 6° 59' 13".88 O

³ Texto inglés proporcionado a la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas el 12 de agosto de 2008.

ANEXO

Líneas de base y delimitación exterior de las aguas territoriales exteriores (12 millas marinas)



B. TRATADOS BILATERALES

INDONESIA Y SINGAPUR

DELIMITACIÓN DE LOS MARES TERRITORIALES DE SINGAPUR E INDONESIA EN EL ESTRECHO DE SINGAPUR, 25 de mayo de 1973¹

Observando que las costas de los dos países están situadas frente a frente en el estrecho de Singapur,

Deseando fortalecer los lazos de amistad entre los dos países,

Y deseando establecer los límites de los mares territoriales de los dos países en el estrecho de Singapur.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. El límite de los mares territoriales de la República de Indonesia y la República de Singapur en el estrecho de Singapur será una línea compuesta de líneas rectas trazadas entre puntos cuyas coordenadas se indican a continuación:

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Este</i>
1	1° 10' 46".0	103° 40' 14".6
2	1° 07' 49".3	103° 44' 26".5
3	1° 10' 17".2	103° 48' 18".0
4	1° 11' 45".5	103° 51' 35".4
5	1° 12' 26".1	103° 52' 50".7
6	1° 16' 10".2	103° 02' 00".0

2. Las coordenadas de los puntos especificados en el párrafo 1 son coordenadas geográficas y la línea limítrofe que las conecta está indicada en el mapa que se adjunta como anexo A al presente tratado.

3. La ubicación efectiva de los puntos mencionados en el mar se determinará por un método que se convendrá de común acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países.

4. A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "autoridades competentes", en relación con la República de Indonesia, el Ketua Badan Koordinasi Survey dan pemetaan Nasional (Jefe del Órgano de Coordinación de Agrimensura y Cartografía de la Nación), y, en relación con la República de Singapur, las personas autorizadas al efecto por el Gobierno de la República de Singapur.

Artículo 2

Todas las controversias que surjan entre los dos países en relación con la interpretación o la aplicación del presente tratado serán resueltas pacíficamente mediante consulta o negociación.

Artículo 3

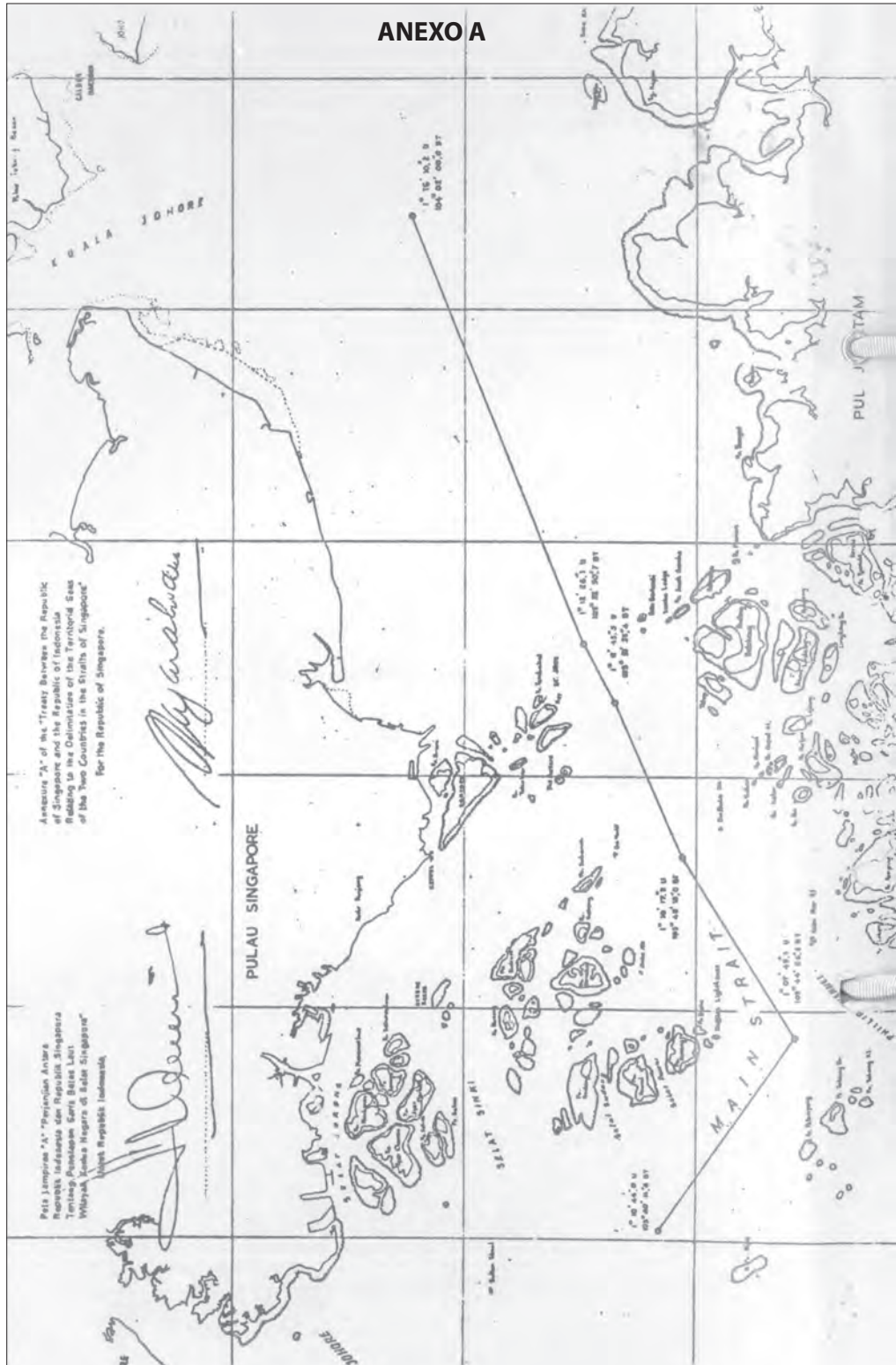
El presente tratado será ratificado de conformidad con los requisitos constitucionales de los dos países.

¹ Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 5 de agosto de 2008. No. de registro: I-45144. Fecha de entrada en vigor: 29 de agosto de 1974.

Artículo 4

El presente tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en duplicado en Yakarta, el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y tres, en los idiomas indonesio e inglés. En caso de discrepancia entre los textos, prevalecerá el texto inglés.



C. TRATADOS MULTILATERALES

ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL CARICOM SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA Y AEROESPACIAL, 4 de julio de 2008¹

Los Estados Partes,

Teniendo presente la importancia fundamental de eliminar las amenazas y la conducta que socavan la seguridad de los Estados miembros.

Reconociendo la complejidad de la seguridad en la Región, intensificada por su dispersión geográfica y la porosidad de costas abiertas a un extenso espacio marítimo;

Conscientes de que ningún Estado miembro por sí solo pueda garantizar su propia seguridad contra las amenazas tradicionales y no tradicionales para la seguridad a que se enfrenta la Región;

Reconociendo también que el principal desafío para garantizar la seguridad de la Región es la capacidad y que la cooperación a través de las fronteras nacionales es imperativa para garantizar la seguridad de la Región;

Reafirmando su compromiso de luchar efectivamente, mediante la continuidad de la cooperación y la colaboración mutuas, contra todas las formas de actividades que puedan comprometer la seguridad de la Región o de cualquier Estado Parte;

Conscientes de la importancia del Sistema de Seguridad Regional para garantizar la estabilidad y el bienestar de la Región; y

Deseando incrementar su cooperación en el máximo grado posible en la lucha contra todas las formas de amenazas a la seguridad de la Región, y de tal modo mejorar la eficacia de sus actividades dirigidas a garantizar su propia seguridad, de manera compatible con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, incluida la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 *Definiciones*

1. En el presente Acuerdo:

Por “espacio aéreo de un Estado Parte” se entiende el espacio aéreo suprayacente al territorio (continental e insular) y las aguas de dicho Estado Parte;

Por “CARICOM” se entiende la Comunidad del Caribe;

Por “Comunidad del Caribe” se entiende la Comunidad del Caribe, incluido el Mercado y Economía Únicos de la CARICOM establecidos por el Tratado de Charaguamas Revisado, firmado en Nassau (Bahamas) el 5 de julio de 2001;

Por “autoridad competente” se entiende la persona o entidad autorizada en las circunstancias para actuar en nombre de un Estado Parte;

Por “aguas internacionales” se entiende todas las partes del mar no comprendidas en el mar territorial, las aguas interiores y las aguas archipelágicas de cualquier Estado;

¹ FUENTE: sitio Web de la Secretaría de la Comunidad del Caribe, <http://www.caricomlaw.org/doc.php?id=2547>. Original: inglés.

Por “Estado miembro” se entiende un Estado miembro de la Comunidad del Caribe en el sentido del artículo 1 del Tratado Revisado;

Por “Región” se entiende la zona comprendida dentro del territorio, las aguas o el espacio aéreo de cada uno de los Estados Partes en virtud del derecho interno y cualquier acuerdo aplicable concertado por tal Estado Parte o los principios de derecho internacional;

Por “Sistema de Seguridad Regional” se entiende la organización establecida por el Tratado firmado en St Georges (Granada) el 5 de marzo de 1996;

Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de la Comunidad del Caribe;

Por “aeronave de la Fuerza de Seguridad” se entiende una aeronave destinada por un Estado Parte a participar en operaciones de ejecución de la ley o actividades de apoyo a operaciones de ejecución de la ley, en virtud del presente Acuerdo, y claramente marcada e identificable como destinada al servicio del gobierno y autorizado a tal efecto;

Por “funcionarios de la Fuerza de Seguridad” se entiende, en relación con un Estado Parte, los miembros de las Fuerzas de Seguridad y del personal civil uniformados o claramente identificables por otras vías, designados y debidamente autorizados por la autoridad competente del Estado Parte a tal efecto;

Por “embarcación de la Fuerza de Seguridad” se entiende un buque de guerra y una embarcación de otra índole destinado por un Estado Parte a participar en operaciones de ejecución de la ley o actividades de apoyo a operaciones de ejecución de la ley, en virtud del presente Acuerdo, y claramente marcado e identificable como destinado al servicio del gobierno y autorizado a tal efecto;

Por “aeronave sospechosa” se entiende una aeronave utilizada para fines comerciales o privados respecto de la cual existan motivos razonables para sospechar que está dedicada a una actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de algún Estado Parte;

Por “embarcación sospechosa” se entiende una embarcación utilizado para fines comerciales o privados respecto de la cual existan motivos razonables para sospechar que está dedicada a una actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de algún Estado Parte y comprende a una embarcación sin nacionalidad y una embarcación asimilada a una embarcación sin nacionalidad;

Por “Tratado de Asistencia en Materia de Seguridad” se entiende el Tratado de Asistencia en Materia de Seguridad entre los Estados miembros de la CARICOM, que entró en vigor el 6 de julio de 2006; y

La expresión “aguas de un Estado Parte” comprende al mar territorial y, cuando corresponda, a las aguas archipelágicas de dicha Parte, pero no comprende a las aguas interiores de un Estado Parte.

2. Una actividad puede comprometer la seguridad de un Estado Parte o de la Región si entraña –
 - a) Tráfico ilícito en narcóticos, sustancias psicotrópicas, armas y municiones o personas;
 - b) Un acto de terrorismo;
 - c) Una amenaza a la seguridad nacional;
 - d) Contrabando;
 - e) Inmigración ilegal;
 - f) Contaminación grave o potencialmente grave del medio ambiente;
 - g) Daño o daño potencial a instalaciones mar adentro; o
 - h) Piratería, apoderamiento ilícito de naves o aeronaves y otros crímenes graves.

Artículo 2
Objetivo

1. Los objetivos del presente Acuerdo son:
 - a) Promover la cooperación entre los Estados Partes para permitir que lleven a cabo las operaciones de ejecución de la ley que resulten necesarias para cuidar más eficazmente de su propia seguridad así como de la seguridad de la Región, en consonancia con los recursos de ejecución de la ley de que dispongan y las prioridades conexas, y de conformidad con el derecho internacional y los acuerdos aplicables; y
 - b) Mantener y desarrollar la capacidad individual y colectiva de los Estados Partes por medio de la asistencia mutua y la autoayuda.
2. A los efectos del párrafo 1, las operaciones de ejecución de la ley pueden referirse, entre otras cosas, a –
 - a) La prevención, interdicción e investigación del tráfico ilícito en narcóticos, sustancias psicotrópicas, armas y municiones y personas;
 - b) La lucha contra el terrorismo y otras amenazas a la seguridad nacional;
 - c) La prevención del contrabando;
 - d) Las amenazas a la seguridad derivadas de desastres naturales y de otra índole;
 - e) El control de la inmigración y la contaminación;
 - f) La protección de las instalaciones mar adentro; y
 - g) La prevención de la piratería, el apoderamiento ilícito de naves o aeronaves y otros delitos graves.

Artículo 3
Alcance del Acuerdo

1. Sin perjuicio de los arreglos actuales y futuros para garantizar la seguridad de la Región, los Estados Partes salvaguardarán la seguridad de la Región y por extensión su propia seguridad, velando por que –
 - a) Las embarcaciones y aeronaves sospechosas sean detectadas, identificadas y continuamente vigiladas; y
 - b) Cuando se encuentren pruebas de participación en cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, esa embarcación sospechosa o esa aeronave sospechosa sean detenidos para la adopción de la correspondiente acción de ejecución de la ley por parte de las autoridades de ejecución de la ley competentes.
2. Las operaciones de ejecución de la ley que se realicen para hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte en virtud del presente Acuerdo sólo se llevarán a cabo contra las embarcaciones sospechosas y las aeronaves sospechosas.
3. Salvo disposición expresa del presente Acuerdo, éste –
 - a) No se aplicará a las visitas a las embarcaciones llevadas a cabo de conformidad con el derecho internacional por funcionarios de un Estado Parte, basadas, entre otras cosas, en el derecho de visita, la prestación de asistencia a personas, embarcaciones y bienes en dificultades o peligro, el consentimiento del patrón de la embarcación o una autorización del Estado del pabellón, ni limitará tales visitas; o

- b) No modificará el derecho internacional general con respecto al uso de la fuerza contra una aeronave civil en vuelo reflejado en el Convenio sobre aviación civil internacional, adoptado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

4. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones y responsabilidades en virtud del presente Acuerdo de manera compatible con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de los demás Estados.

Artículo 4

Operaciones en el territorio, el espacio aéreo y las aguas de un Estado Parte

Las operaciones en el territorio, el espacio aéreo o las aguas de un Estado Parte para hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de dicho Estado Parte son responsabilidad de dicho Estado Parte y están sujetas a su autoridad soberana.

Artículo 5

Nacionalidad de embarcaciones y aeronaves

1. A los efectos del presente Acuerdo, una embarcación o aeronave tiene la nacionalidad del Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar o en el cual está matriculada la embarcación o aeronave, de conformidad con las leyes y reglamentos internos.

2. Las solicitudes de verificación de la nacionalidad de las embarcaciones que afirmen estar matriculadas en uno de los Estados Partes o tener derecho a enarbolar su pabellón se tramitarán por conducto de la autoridad competente del Estado Parte a cuyo pabellón se afirma tener derecho.

3. Las solicitudes podrán transmitirse oralmente, pero posteriormente deberán confirmarse mediante una comunicación escrita, que contendrá, según proceda –

- a) El nombre y el número de matrícula de la embarcación;
- b) El puerto de matrícula;
- c) Los puertos de origen y destino;
- d) La posición geográfica de la embarcación;
- e) Los motivos de sospecha; y
- f) Toda otra información identificatoria.

4. Las solicitudes de verificación de nacionalidad se responderán con prontitud y se hará todo lo posible por dar dicha respuesta lo antes posible, pero en todo caso dentro de las dos (2) horas siguientes a la recepción de la solicitud.

5. Si el Estado Parte a cuyo pabellón se afirma tener derecho refuta la reclamación de nacionalidad hecha por la embarcación sospechosa, el Estado Parte que solicitó la verificación podrá asimilar la embarcación sospechosa a un buque sin nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 6

Designación de los funcionarios de la Fuerza de Seguridad

1. Cada Estado Parte deberá –

- a) Designar funcionarios de la Fuerza de Seguridad a los efectos del presente Acuerdo; y
- b) Comunicar al Secretario General cada una de esas designaciones, y el Secretario General hará la consiguiente notificación a cada uno de los Estados Partes.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 obstará a la designación de funcionarios de la Fuerza de Seguridad para una Fuerza de Seguridad regional establecida en virtud de un Acuerdo en que participen dos o más Estados Partes pero que no comprenda a ningún Estado que no sea un Estado miembro.

3. Los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte tendrán, cuando así proceda, facultades para –

- a) Patrullar las aguas y el espacio aéreo de otro Estado Parte de conformidad con el artículo 7;
- b) Realizar operaciones de ejecución de la ley en las aguas o el espacio aéreo de otro Estado Parte de conformidad con el artículo 8.
- c) Embarcarse en una embarcación o aeronave de la Fuerza de Seguridad de otro Estado Parte;
- d) Hacer cumplir las leyes de dicho Estado Parte en ese Estado o del lado de mar adentro de su mar territorial en el ejercicio del derecho de persecución o en otra forma compatible con el derecho internacional;
- e) Autorizar a una embarcación de la Fuerza de Seguridad en la que estén embarcados la entrada en las aguas de dicho Estado Parte y la navegación en dichas aguas;
- f) Autorizar a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de una embarcación de la Fuerza de Seguridad en la que estén embarcados a asistir en la ejecución de las leyes de dicho Estado Parte a hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte; y
- g) Asesorar y asistir a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de los demás Estados Partes en la realización de visitas a embarcaciones sospechosas a fin de hacer cumplir las leyes de los otros Estados Partes para hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5, cuando haya funcionarios de la Fuerza de Seguridad embarcados en una embarcación de la Fuerza de Seguridad de otro Estado Parte, y la acción de ejecución de la ley que se está llevando a cabo se realiza en ejercicio de las facultades de los funcionarios de la Fuerza de Seguridad, todo registro o incautación de bienes, toda detención de una persona y todo uso de la fuerza en virtud del presente Acuerdo, con o sin armas, se llevará a cabo, en consonancia con los artículos 13 y 14, por dichos funcionarios de la Fuerza de Seguridad.

5. Los tripulantes de una embarcación de la Fuerza de Seguridad o una aeronave de la Fuerza de Seguridad de otro Estado Parte, incluidas las embarcaciones y aeronaves de Estados terceros, según lo convenido por los Estados Partes de que se trate, podrán asistir en una de las acciones de ejecución de la ley mencionadas en el párrafo 4 si –

- a) Se lo solicitan expresamente los funcionarios de la Fuerza de Seguridad y sólo en la medida y en la manera solicitadas; y
- b) La acción es compatible con las leyes y procedimientos aplicables de ambos Estados Partes.

Artículo 7

Patrullajes rutinarios de seguridad

1. El presente Acuerdo constituye un permiso otorgado por cada Estado Parte para que una embarcación de la Fuerza de Seguridad o una aeronave de la Fuerza de Seguridad de cualquier otro Estado Parte, dando previo aviso, patrulle sus aguas y su espacio aéreo en cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Está permitido que una embarcación de la Fuerza de Seguridad o una aeronave de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte patrulle las aguas y el espacio aéreo de otro Estado Parte en cumplimiento del presente Acuerdo sólo cuando dicha embarcación de la Fuerza de Seguridad o dicha aeronave de la

Fuerza de Seguridad, según proceda, esté bajo el mando y el control de la autoridad competente del Estado Parte mencionado en primer lugar.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado Parte se reserva el derecho de negar la entrada en sus aguas y su espacio aéreo.

4. En el curso de un patrullaje rutinario en virtud del párrafo 1 –

- a) Una aeronave de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte desplegará también, además de su marcaje nacional, el escudo del CARICOM;
- b) Una embarcación de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte enarbolará también, además de su pabellón nacional, el pabellón del CARICOM;
- c) Una aeronave de la Fuerza de Seguridad del Sistema de Seguridad Regional desplegará también, además del marcaje del Sistema, el escudo del CARICOM; y
- d) Una embarcación de la Fuerza de Seguridad del Sistema de Seguridad Regional enarbolará el pabellón del CARICOM.

Artículo 8

Operaciones en las aguas de un Estado Parte

1. El presente Acuerdo constituye un permiso otorgado por cada Estado Parte para que cualquier otro Estado Parte realice operaciones de ejecución de la ley en las aguas del Estado Parte mencionado en primer término para hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, cuando –

- a) Previa notificación de la operación proyectada, se otorgue el permiso; o
- b) Esté autorizado en virtud del párrafo e) del artículo 6.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en el curso de un patrullaje rutinario de las aguas de un Estado Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 7, los funcionarios de la Fuerza de Seguridad que participen en el patrullaje podrán realizar, en las aguas del Estado Parte, las operaciones de ejecución de la ley que resulten necesarias para hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, cuando –

- a) Una embarcación sospechosa, detectada en aguas internacionales, entre en las aguas del Estado Parte y –
 - i) Ningún funcionario de la Fuerza de Seguridad de dicho Estado Parte esté embarcado en una embarcación de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte que está realizando el patrullaje;
 - ii) Ninguna embarcación de la Fuerza de Seguridad de dicho Estado Parte esté en la inmediata proximidad para investigar; y
 - iii) Se notifique a la autoridad competente de dicho Estado Parte y dicha autoridad competente no formule objeción alguna; o
- b) Una embarcación sospechosa sea detectada en las aguas del Estado Parte y –
 - i) Ningún funcionario de la Fuerza de Seguridad de dicho Estado Parte esté embarcado en una embarcación de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte que está realizando el patrullaje;
 - ii) Ninguna embarcación de la Fuerza de Seguridad de dicho Estado Parte esté en la inmediata proximidad para investigar; y
 - iii) Se notifique a la autoridad competente de dicho Estado Parte y dicha autoridad competente no formule objeción alguna.

3. Cuando se hayan reunido las condiciones estipuladas en el apartado *a)* o el apartado *b)* del párrafo 2, una embarcación de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte podrá seguir a una embarcación sospechosa hasta dentro de las aguas de otro Estado Parte o entrar en dichas aguas, según proceda, a fin de investigar, visitar y registrar la embarcación, y, si se encuentran pruebas de cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, detener a la embarcación, la carga y las personas a bordo a la espera de prontas instrucciones de la autoridad competente del Estado Parte en cuyas aguas haya entrado o haya sido detectada la embarcación.

4. Un Estado Parte dará, sin demora, previo aviso a la autoridad competente de las medidas a tomar con arreglo al párrafo 3.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, un Estado Parte se reserva el derecho a negar el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el párrafo 2.

Artículo 9

Operaciones en aguas internacionales

1. Cuando funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte (“el Estado Parte requirente”) encuentren a una embarcación sospechosa que afirma tener la nacionalidad de otro Estado Parte (“el Estado Parte requerido”) ubicada del lado exterior del mar territorial de un Estado, el Estado Parte requirente podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Parte requerido que –

- a)* Verifique la afirmación de nacionalidad hecha por la embarcación sospechosa; y
- b)* Cuando dicha afirmación sea verificada, que –
 - i)* Autorice la visita y el registro de la embarcación sospechosa, la carga y las personas encontradas a bordo por los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente; y
 - ii)* Si se encuentran pruebas de cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, autorice a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente a detener la embarcación, la carga y las personas a bordo a la espera de instrucciones de la autoridad competente del Estado Parte requerido acerca del ejercicio de jurisdicción de conformidad con el artículo 11.

2. Cuando se verifique la nacionalidad, el Estado Parte requerido podrá –

- a)* Decidir que realizará la visita y el registro con los funcionarios de su propia Fuerza de Seguridad;
- b)* Autorizar la visita y el registro por los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente;
- c)* Decidir que realizará la visita y el registro junto con la Parte requirente; o
- d)* Denegar el permiso de visita y registro.

3. Si la nacionalidad no se verifica dentro de dos (2) horas, el Estado Parte requerido podrá, de todos modos, autorizar a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente a visitar y registrar la embarcación.

4. Cuando no haya respuesta del Estado Parte requerido dentro de dos (2) horas de haber recibido la solicitud –

- a)* Se entenderá que el Estado Parte requerido ha refutado la afirmación de nacionalidad hecha por la embarcación sospechosa; y
- b)* Se entenderá que el Estado Parte requirente ha sido autorizado a visitar la embarcación sospechosa a los efectos de inspeccionar los documentos de la embarcación, interrogar a las perso-

nas a bordo y registrar la embarcación para determinar si está realizando alguna actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte.

5. Cuando se encuentren pruebas de cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de la primera Parte podrán detener la embarcación, la carga y las personas a bordo, a la espera de que el otro Estado Parte expida prontas instrucciones sobre la determinación.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, el presente Acuerdo autoriza a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte (“el primer Estado Parte”) a visitar una embarcación sospechosa que afirme tener la nacionalidad de otro Estado Parte a los efectos de ubicar y examinar la documentación de la embarcación cuando dicha embarcación –

- a) No esté enarbolando el pabellón de ese otro Estado Parte;
- b) No esté desplegando ninguna marca de su matrícula o nacionalidad; y
- c) Afirme no tener documentación a bordo de la embarcación.

7. Cuando, de resultas de una acción llevada a cabo en virtud del párrafo 6 –

- a) Se ubique documentación u otras pruebas físicas de la nacionalidad, se aplicarán los párrafos anteriores del presente artículo;
- b) No se disponga de documentación u otras pruebas físicas de nacionalidad, el otro Estado Parte no se opondrá a que el primer Estado Parte asimile la embarcación a un buque sin nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

8. La autorización para visitar, registrar y detener comprende la facultad para usar la fuerza de conformidad con el artículo 14.

9. Una embarcación de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte que esté operando en virtud del presente artículo enarbolará también, durante dichas operaciones, el pabellón del CARICOM.

Artículo 10

Operaciones y procedimientos en el espacio aéreo

1. Con sujeción al derecho a formular expresamente objeciones en cualquier momento, el presente Acuerdo constituye un permiso otorgado por un Estado Parte para que una aeronave de la Fuerza de Seguridad de cualquier otro Estado Parte opere dentro del espacio aéreo del Estado Parte mencionado en primer término.

2. Con sujeción a los protocolos operacionales estándar que elaboren los Estados Partes, un Estado Parte, en interés de la seguridad de los vuelos, observará los procedimientos establecidos en los párrafos 3 a 6 para facilitar los vuelos dentro del espacio aéreo de otro Estado Parte por las aeronaves de su Fuerza de Seguridad.

3. En caso de que se proyecten operaciones bilaterales o multilaterales debidamente convenidas por los Estados Partes interesados, el Estado Parte que procure sobrevolar dará una notificación adecuada y oportuna a la autoridad aeronáutica competente del otro Estado Parte de los vuelos proyectados por su aeronave en el espacio aéreo de ese otro Estado Parte.

4. En caso de operaciones no planificadas, que podrán comprender la persecución de una aeronave sospechosa hasta dentro del espacio aéreo de otro Estado Parte en virtud del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas u otras autoridades competentes de los Estados Partes de que se trate intercambiarán información acerca de los conductos de comunicación adecuados y demás información pertinente para la seguridad de los vuelos.

5. Las aeronaves de la Fuerza de Seguridad que participen en operaciones en virtud del presente Acuerdo cumplirán con –

- a) Las normas de navegación aérea y seguridad de los vuelos que requieran las autoridades aeronáuticas de cualquier Estado Parte; y
- b) Los procedimientos operativos escritos elaborados para las operaciones de vuelo dentro de su espacio aéreo en virtud del presente Acuerdo.

6. Una aeronave de la Fuerza de Seguridad de otro Estado Parte podrá retransmitir las órdenes de las autoridades aeronáuticas u otras autoridades competentes de un Estado Parte a una aeronave sospechosa para que aterrice en el territorio de dicho Estado Parte.

Artículo 11

Jurisdicción respecto de las embarcaciones detenidas

1. Con sujeción al párrafo 2, en todos los casos que surjan en las aguas de un Estado Parte o en relación con una embarcación que enarbore el pabellón de un Estado Parte y esté situada mar adentro respecto del mar territorial de cualquier Estado, el Estado Parte mencionado tendrá el derecho primario a ejercer jurisdicción respecto de una embarcación detenida, así como de la carga y/o de las personas a bordo (incluidas la incautación, el decomiso, el arresto y el enjuiciamiento).

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado Parte que tenga derecho a ejercer jurisdicción primaria podrá, con sujeción a sus leyes, renunciar a su derecho primario a ejercer jurisdicción y autorizar que se haga cumplir la ley de otro Estado respecto de la embarcación, la carga y/o las personas a bordo.

3. En los casos que surjan en la zona contigua reivindicada por un Estado Parte, el Estado Parte que realice la visita y el registro tendrá derecho a ejercer jurisdicción, salvo en los casos relativos a embarcaciones sospechosas que estén huyendo de las aguas de dicho Estado Parte o a embarcaciones sospechosas que afirmen tener la nacionalidad de dicho Estado Parte.

4. Las instrucciones sobre el ejercicio de jurisdicción con arreglo a los párrafos anteriores del presente artículo serán impartidas sin demora.

5. Cuando lo permitan sus leyes, la renuncia a la jurisdicción podrá hacerse verbalmente, pero se consignará lo antes posible por escrito en una nota de la autoridad competente y se le dará trámite, sin perjuicio del inmediato ejercicio de jurisdicción respecto de la embarcación sospechosa por el otro Estado Parte.

Artículo 12

Intercambio de información y notificación de los resultados de las acciones de las Fuerzas de Seguridad

1. Las autoridades competentes de los Estados Partes, por conducto de la entidad regional que convengan los Estados Partes, intercambiarán información operacional sobre la detección y la ubicación de una embarcación sospechosa o una aeronave sospechosa y se mantendrán en comunicación mutua según sea necesario para hacer efectivo el presente Acuerdo.

2. Los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte que hayan realizado una visita y registro en virtud del presente Acuerdo notificarán con prontitud a la autoridad competente del otro Estado Parte los resultados correspondientes.

3. Cada Estado Parte informará a los otros Estados Partes interesados, de manera oportuna y de conformidad con sus leyes, de las acciones y procesos resultantes de su aplicación del presente Acuerdo

en relación con el estado de todas las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales pertinentes.

Artículo 13

Facultades y conducta de los funcionarios de la Fuerza de Seguridad

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que resulten necesarias con arreglo a su derecho para garantizar que se repunte que los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de los demás Estados Partes, cuando realicen operaciones de ejecución de la ley en sus aguas en virtud del presente Acuerdo, tienen facultades análogas a las de los funcionarios de su Fuerza de Seguridad.

2. Cada Estado Parte tomará medidas adecuadas para garantizar que los funcionarios de su Fuerza de Seguridad y los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de otro Estado Parte que actúen en su nombre, estén facultados para ejercer la competencia que el presente Acuerdo confiere a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad.

3. Cada Estado Parte se asegurará de que los funcionarios de su Fuerza de Seguridad, cuando realicen visitas y registros en virtud del presente Acuerdo, actúen de conformidad con las leyes y políticas nacionales aplicables del otro Estado Parte, el derecho internacional y las prácticas internacionales aceptadas.

4. Los funcionarios de la Fuerza de Seguridad llevarán a cabo visitas y registros en virtud del presente Acuerdo, y podrán ser asistidos por los tripulantes de dichas embarcaciones y aeronaves, e incluso por embarcaciones y aeronaves de Estados terceros, según se convenga.

5. Los funcionarios de la Fuerza de Seguridad que lleven a cabo visitas y registros en virtud del presente Acuerdo podrán operar desde –

- a) Embarcaciones de la Fuerza de Seguridad o aeronaves de la Fuerza de Seguridad de los Estados Partes; o
- b) Embarcaciones o aeronaves de Estados terceros que estén bajo el mando y el control de los funcionarios de la Fuerza de Seguridad.

6. Los funcionarios de la Fuerza de Seguridad que lleven a cabo visitas y registros en virtud del presente Acuerdo podrán portar armas.

7. Cuando realicen una visita y registro, los funcionarios de la Fuerza de Seguridad observarán las normas de cortesía, respeto y consideración por las personas que estén a bordo de la embarcación sospechosa y no –

- a) Pondrán en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la seguridad de la embarcación sospechosa y su carga; ni
- b) Perjudicarán los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o cualquier otro Estado interesado.

8. Cuando estén realizando actividades de intercepción aérea en virtud del presente Acuerdo, los funcionarios de la Fuerza de Seguridad no pondrán en peligro la vida de las personas que estén a bordo ni la seguridad de una aeronave civil en vuelo.

Artículo 14

Uso de la fuerza

1. El uso de la fuerza en virtud del presente Acuerdo será en todos los casos –

- a) Estrictamente conforme a las leyes y políticas aplicables; y
- b) El mínimo razonablemente necesario según las circunstancias.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado Parte no usará la fuerza contra una aeronave civil en vuelo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo menoscabará el ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa por parte de la Fuerza de Seguridad u otros funcionarios de un Estado Parte.

Artículo 15

Intercambio y conocimiento de las leyes y políticas de los Estados Partes

1. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Estado Parte se asegurará de que los otros Estados Partes estén plenamente informados de sus leyes y políticas aplicables, en particular las relativas al uso de la fuerza.

2. Cada Parte se asegurará de que todos los funcionarios de su Fuerza de Seguridad tengan conocimiento de las leyes y políticas aplicables de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 16

Puntos de contacto

1. Cuando designe las autoridades competentes y los funcionarios de la Fuerza de Seguridad que ejercerán responsabilidades en virtud del presente Acuerdo, cada Estado Parte determinará puntos de contacto a los efectos de, entre otras cosas, las instrucciones en materia de disposición y jurisdicción, las notificaciones y las solicitudes.

2. Cada Estado Parte informará al Secretario General de los puntos de contacto y los cambios al respecto.

3. El Secretario General comunicará prontamente a cada Estado Parte la información recibida en virtud del párrafo 2.

4. Los Estados Partes se asegurarán de que los puntos de contacto tengan capacidad para recibir y tramitar las solicitudes y los informes y darles respuesta en cualquier momento.

Artículo 17

Disposición de los bienes incautados

1. Los activos incautados en virtud del presente Acuerdo a consecuencia de operaciones realizadas a bordo de embarcaciones –

a) Sujetas a la jurisdicción de un Estado Parte; o

b) En el territorio o las aguas de un Estado Parte,

serán objeto de disposición de conformidad con las leyes de dicho Estado Parte.

2. Los activos incautados en virtud del presente Acuerdo fuera del mar territorial de un Estado serán objeto de disposición –

a) De conformidad con la fórmula que convengan los Estados Partes; y

b) A falta de tal fórmula, de conformidad con las leyes del Estado Parte incautante.

Artículo 18

Reclamaciones

1. Salvo acuerdo en contrario, un Estado Parte –

a) No incoará ningún procedimiento judicial contra otro Estado Parte ni contra los funcionarios de su Fuerza de Seguridad u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;

- b) Responderá de los procedimientos judiciales y reclamaciones incoados por terceros contra otro Estado Parte o contra los funcionarios de su Fuerza de Seguridad u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre, y
- c) Resarcirá a un Estado Parte que realice operaciones en su nombre o los funcionarios de su Fuerza de Seguridad u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre.

respecto de la muerte o las lesiones sufridas por un funcionario de la Fuerza de Seguridad, de los daños o pérdidas de equipo o bienes, o daños al medio ambiente, que se produzcan dentro de su territorio u otra zona bajo su jurisdicción o control en el curso de la realización de operaciones en virtud del presente Acuerdo.

- 2. Si se sufren pérdidas, daños, lesiones o muertes a consecuencia de una –
 - a) Acción llevada a cabo por los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte en contravención del presente Acuerdo; o
 - b) Una acción impropia o no razonable llevada a cabo por un Estado Parte en virtud del presente Acuerdo,

los Estados Partes interesados, sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponderles con arreglo a derecho, celebrarán consultas, a solicitud de cualquier Estado Parte, a fin de resolver el asunto y decidir las cuestiones que se hayan planteado en relación con la compensación o el pago.

Artículo 19 *Exoneración tributaria*

La circulación de las embarcaciones de la Fuerza de Seguridad y las aeronaves de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte en las aguas o el espacio aéreo de otro Estado Parte, y el pago por el uso que hagan de puertos públicos, puertos y aeródromos no estará sujeto a ningún tipo de impuestos, derechos u otros cargos locales, siempre que se paguen sumas razonables por los servicios y materiales solicitados y recibidos en relación con el uso de puertos y aeródromos locales.

Artículo 20 *Efecto en los derechos, privilegios y posiciones jurídicas*

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo –

- a) Tiene el propósito de alterar los derechos y privilegios de ningún individuo en ningún procedimiento administrativo o judicial;
- b) Altera las inmunidades a que tienen derecho las embarcaciones y aeronaves con arreglo al derecho internacional; ni
- c) Habrá de
 - i) Perjudicar la posición de un Estado Parte con respecto al derecho internacional;
 - ii) Afectar los límites territoriales o marítimos o las reclamaciones respecto de territorios o límites marítimos de un Estado Parte, ya mar entre ellos o respecto de Estados terceros; ni
 - iii) Constituir un precedente del que puedan derivarse derechos.

Artículo 21 *Cooperación y asistencia*

La autoridad competente de un Estado Parte podrá pedir que se autorice, y la autoridad competente de la otra Parte podrá autorizar, a funcionarios de la Fuerza de Seguridad para prestar asistencia técnica; por ejemplo, asistencia especializada para la realización del registro de embarcaciones sospechosas,

para la visita y el registro de embarcaciones sospechosas situadas en el territorio o las aguas de la Parte requirente.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obstará a que –
 - a) Un Estado Parte autorice a otro Estado Parte a –
 - i) Hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte en su territorio, sus aguas o su espacio aéreo;
 - ii) Tomar medidas en relación con embarcaciones o aeronaves sospechosas que afirman tener su nacionalidad; o
 - iii) Prestar otras formas de cooperación para hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte; o
 - b) Los miembros del Sistema de Seguridad Regional promuevan los objetivos del presente Acuerdo por conducto de dicho Sistema.
 - c) Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obstará a que un Estado Parte solicite la asistencia de un Estado tercero para adquirir y desarrollar recursos técnicos y materiales suficientes para hacer efectivos el objeto y el fin del presente Acuerdo.

Artículo 22 Aplicación

1. Cada Estado Parte tomará todas las medidas necesarias, incluso medidas legislativas y administrativas, para asegurar la efectiva aplicación del presente Acuerdo.

2. Los Estados Partes podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales y multilaterales sobre los puntos contemplados en el presente Acuerdo a los efectos de complementar o fortalecer sus disposiciones o facilitar la aplicación de los principios consagrados en él.

Artículo 23 Controversias y consultas

1. Cuando surja una controversia entre dos o más Estados Partes en relación con la interpretación, la aplicación o la ejecución del presente Acuerdo, los Estados Partes celebrarán consultas con miras a la solución de la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, recurso a un órgano judicial regional competente u otros medios pacíficos de su elección.

2. Los Estados Partes convienen en celebrar las consultas necesarias para evaluar la aplicación del presente Acuerdo y considerar la forma de incrementar su eficacia.

3. La evaluación mencionada en el párrafo 2 se llevará a cabo al menos una vez cada dos años.

4. En caso de que surja una dificultad acerca del funcionamiento del presente Acuerdo, un Estado Parte podrá solicitar que se celebren consultas con el otro Estado Parte interesado para resolver el asunto.

Artículo 24 Relaciones con otros acuerdos

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo alterará ni afectará en modo alguno los derechos y obligaciones de un Estado Parte derivados de acuerdos en vigor entre él y cualquier otro Estado Parte sobre el mismo tema.

2. El presente Acuerdo no afectará ni deberá interpretarse como que afecta los derechos y obligaciones emanados de la Carta de las Naciones Unidas ni la responsabilidad de las Naciones Unidas por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 25
Depositario

El presente Acuerdo, las enmiendas que se le introduzcan y los instrumentos de adhesión y ratificación serán depositados ante el Secretario General (el depositario) que transmitirá copias certificadas de ellos a todos los Estados Partes.

Artículo 26
Firma y ratificación

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados miembros.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 27
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Artículo 28
Enmienda

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por los Estados Partes.
2. Toda enmienda estará sujeta a ratificación por los Estados Partes y entrará en vigor 30 días después del depósito del último instrumento de ratificación.

Artículo 29
Adhesión

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un Estado miembro podrá adherirse al presente Acuerdo.
2. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el depositario, que transmitirá copias de los instrumentos a cada Estado Parte, comunicándoles las fechas de depósito de los instrumentos.
3. Los instrumentos de adhesión surtirán efecto 30 días después del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

Artículo 30
Reservas

1. Con sujeción al párrafo 2, un Estado miembro podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, formular cualquier reserva que quiera hacer valer respecto del presente Acuerdo.
2. No se permitirá ninguna reserva que sea incompatible con el objeto y el fin del presente Acuerdo.
3. El depositario hará llegar a los Estados Partes el texto de las reservas que formule un Estado.
4. Con sujeción al párrafo 5, un Estado Parte que haya formulado una reserva con respecto a una disposición del presente Acuerdo no podrá reclamar la aplicación de esa disposición por ningún otro Estado Parte.

5. Cuando una reserva formulada por un Estado Parte respecto de una disposición del presente Acuerdo sea parcial o condicional, dicho Estado Parte podrá reclamar la aplicación de la disposición en la medida en que él mismo la haya aceptado.

6. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 podrá retirarla total o parcialmente mediante una notificación dirigida al depositario.

7. El retiro surtirá efecto en la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

8. El depositario informará prontamente a cada Estado Parte de toda notificación que reciba en virtud del párrafo 6.

Artículo 31

Retiro

1. Un Estado Parte podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al depositario.

2. El depositario notificará prontamente a los otros Estados Partes de la recepción de la notificación.

3. El retiro surtirá efecto 90 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, a menos que el Estado Parte notifique al depositario por escrito de la cancelación de su notificación de retiro antes de la fecha en que el retiro haya de surtir efecto.

4. El presente Acuerdo continuará aplicándose después del retiro de un Estado Parte con respecto a cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales relacionados con acciones que hubieran ocurrido durante el tiempo en que el Acuerdo estuvo en vigor.

EN PRUEBA DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados al efecto, han celebrado el presente Acuerdo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

D. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

NOTA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN HECHA POR MARRUECOS EN OCASIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR

“En relación con la declaración hecha por Marruecos el 31 de mayo de 2007 en ocasión de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, España desea formular las siguientes declaraciones:

“i. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, los peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera y las islas Chafarinas, son parte integrante del Reino de España, que ejerce su plena y total soberanía sobre dichos territorios, así como sobre los espacios marinos generados a partir de los mismos en virtud de lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

“ii. Las Leyes y reglamentos marroquíes referidos a los espacios marinos no son oponibles a España salvo en caso de compatibilidad con las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni pueden afectar a los derechos soberanos o de jurisdicción que España ejerza o pueda ejercer sobre sus propios espacios marinos, definidos de conformidad con la Convención y con otras normas internacionales aplicables.”

III. OTRAS INFORMACIONES

1. RESOLUCIÓN 63/2 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

DOCUMENTO FINAL DEL EXAMEN DE MITAD DE PERÍODO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN DE ALMATY: ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO SIN LITORAL DENTRO DE UN NUEVO MARCO MUNDIAL PARA LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE DE TRÁNSITO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO SIN LITORAL Y DE TRÁNSITO

Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/63/L.3)]

La Asamblea General,

Recordando su resolución 62/204, de 19 de diciembre de 2007, en particular el párrafo 11,

Aprueba el siguiente documento final:

DECLARACIÓN DE LA REUNIÓN DE ALTO NIVEL DEL SEXAGÉSIMO TERCER PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEDICADA AL EXAMEN DE MITAD DE PERÍODO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN DE ALMATY

Nosotros, los Ministros y Jefes de delegaciones que participamos en la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General dedicada al examen de mitad de período del Programa de Acción de Almaty: Atención de las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral dentro de un nuevo marco mundial para la cooperación en materia de transporte de tránsito para los países en desarrollo sin litoral y de tránsito¹, celebrada en Nueva York los días 2 y 3 de octubre de 2008,

Recordando la Declaración del Milenio², en que los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron las necesidades y los problemas especiales de los países en desarrollo sin litoral, pidieron encarecidamente a los donantes bilaterales y multilaterales que aumentaran su asistencia financiera y técnica a ese grupo de países para satisfacer sus necesidades especiales de desarrollo y ayudarlos a superar los obstáculos de su geografía, mejorando sus sistemas de transporte de tránsito, y resolvieron crear, en los planos nacional y mundial, un entorno propicio al desarrollo y a la eliminación de la pobreza,

Reafirmando nuestro compromiso de ocuparnos sin dilación de las necesidades especiales de desarrollo y los retos a que se enfrentan los países en desarrollo sin litoral mediante la aplicación plena, pronta y efectiva del Programa de Acción de Almaty, según se estipuló en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005³,

¹ Informe de la Conferencia Ministerial Internacional de Países en Desarrollo sin Litoral y de Tránsito y de Países Donantes y de las Instituciones Internacionales Financieras y de Desarrollo sobre la Cooperación en materia de Transporte de Tránsito, Almaty (Kazajstán), 28 y 29 de agosto de 2003 (A/CONF.202/3), anexo I.

² Véase la resolución 55/2.

³ Véase la resolución 60/1.

Reafirmando también que el Programa de Acción de Almaty constituye un marco fundamental para el establecimiento de asociaciones auténticas entre países en desarrollo sin litoral y de tránsito y sus asociados para el desarrollo en los planos nacional, bilateral, subregional, regional y mundial,

Reconociendo que la responsabilidad principal de establecer sistemas efectivos de tránsito corresponde a los propios países en desarrollo sin litoral y de tránsito, que deben intentar crear las condiciones propicias para generar, atraer y movilizar eficazmente los recursos que les permitan afrontar sus problemas de desarrollo, pero que es necesario que sus esfuerzos reciban un apoyo internacional constante de los asociados para el desarrollo y las organizaciones internacionales y regionales en un espíritu de responsabilidad compartida, incluidas la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular, y teniendo en cuenta los acuerdos de integración regional,

Reconociendo también que el sector privado es una parte interesada importante, cuya contribución al desarrollo de la infraestructura y la capacidad productiva debe incrementarse, en particular mediante asociaciones entre los sectores público y privado,

Reconociendo además que la cooperación entre los países en desarrollo sin litoral y de tránsito redundará en mejores sistemas de transporte de tránsito. Esta cooperación debe promoverse sobre la base de los intereses mutuos de los países en desarrollo sin litoral y los países en desarrollo de tránsito,

Reafirmando el derecho de acceso al mar y desde el mar de los países sin litoral y la libertad de tránsito a través del territorio de los países de tránsito por todos los medios de transporte, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional,

Reafirmando también que los países de tránsito, en ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tienen derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos que se reconocen y las facilidades que se ofrecen a los países sin litoral no afecten en modo alguno a sus intereses legítimos,

Expresando nuestro apoyo a los países en desarrollo sin litoral que salen de situaciones de conflicto, con miras a permitirles rehabilitar y reconstruir, según proceda, su infraestructura política, social y económica y ayudarles a conseguir sus prioridades de desarrollo conforme a los objetivos y las metas del Programa de Acción de Almaty, así como los objetivos de desarrollo del Milenio,

Tomando nota de los documentos finales de la Reunión temática sobre el desarrollo de la infraestructura del transporte de tránsito, celebrada en Uagadugú del 18 al 20 de junio de 2007⁴, y de la Reunión Temática sobre Comercio Internacional y Facilitación del Comercio, celebrada Ulanbator los días 30 y 31 de agosto de 2007⁵,

Tomando nota también de los documentos finales respectivos de la reunión regional de examen de Asia y Europa, celebrada en Bangkok los días 22 y 23 de abril de 2008, la reunión regional de examen de África, celebrada en Addis Abeba del 18 al 20 de junio de 2008, y la reunión regional de examen de América Latina, celebrada en Buenos Aires el 30 de junio de 2008⁶,

1. *Reafirmamos* el compromiso contraído en el Programa de Acción de Almaty de atender las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral, teniendo en cuenta los retos a que se enfrentan los países en desarrollo de tránsito vecinos, mediante las medidas que se especifican en las cinco prioridades del Programa de Acción¹;

Evaluación general

2. *Reconocemos* que, pese a que siguen existiendo problemas, los países en desarrollo sin litoral han logrado, en su conjunto, ciertos avances en su desarrollo y crecimiento económicos generales. En los

⁴ A/62/256 y Corr.1, anexos I y II.

⁵ A/C.2/62/4, anexos I y II.

⁶ Se puede consultar en OOO.unohrlls.org/en/lldc/673/.

cinco últimos años, esos países han registrado mayores tasas de crecimiento del producto interno bruto, y la inversión extranjera directa y las exportaciones, sobre todo de petróleo y otros recursos minerales, han aumentado considerablemente;

3. *Expresamos preocupación* porque el crecimiento económico y el bienestar social de los países en desarrollo sin litoral siguen siendo muy vulnerables a las perturbaciones externas, así como a los múltiples problemas a que se enfrenta la comunidad internacional;

4. *Somos conscientes* de que los países en desarrollo sin litoral y de tránsito, con el apoyo de sus asociados para el desarrollo, han logrado ciertos avances en la aplicación de las medidas específicas convenidas en el Programa de Acción de Almaty. Los países en desarrollo sin litoral y de tránsito de África, Asia, Europa y América Latina han intensificado sus medidas de reforma en materia de políticas y gobernanza. Los países donantes, las instituciones financieras y de desarrollo y las organizaciones internacionales y regionales han prestado mayor atención al establecimiento de sistemas de tránsito eficientes;

5. *Reconocemos* que, si bien las dificultades derivadas de la carencia de litoral afectan a todos los aspectos del proceso de desarrollo y la eliminación de la pobreza, sus efectos adversos para el comercio exterior son particularmente graves. Si bien se han producido algunos avances, aunque desiguales, en este terreno, los países en desarrollo sin litoral siguen marginados del comercio internacional, lo que les impide utilizar plenamente el comercio como instrumento para alcanzar sus objetivos de desarrollo;

6. *Destacamos* que el elevado costo del transporte de mercancías a través de las fronteras para los países en desarrollo sin litoral supone una desventaja competitiva para sus productos y desalienta la inversión extranjera y que, en su esfuerzo por establecer sistemas eficientes de transporte de tránsito, los países en desarrollo sin litoral siguen encontrando escollos tales como infraestructuras de transporte inadecuadas, puertos con una capacidad de transporte insuficiente, demoras en las formalidades portuarias y de despacho aduanero, dependencia de los servicios de tránsito, tasas y obstáculos derivados de trámites aduaneros engorrosos y otras limitaciones normativas, un sector logístico insuficientemente desarrollado, mecanismos jurídicos e institucionales deficientes y el alto costo de las transacciones bancarias. Asimismo, en la mayoría de los casos, los países de tránsito vecinos de los países en desarrollo sin litoral son a su vez países en desarrollo, con estructuras económicas a menudo muy parecidas, que enfrentan situaciones similares de escasez de recursos. Estos problemas deben afrontarse urgentemente, para lo cual ha de acelerarse la aplicación de las medidas específicas relativas a cada una de las prioridades establecidas en el Programa de Acción de Almaty;

Cuestiones fundamentales en materia de políticas de tránsito

7. *Acogemos con beneplácito* los esfuerzos realizados por muchos países en desarrollo sin litoral y de tránsito con miras a reformar sus políticas administrativas, normativas y macroeconómicas sobre la base de un enfoque integrado del comercio y el transporte. Entre las medidas de reforma adoptadas figuran la liberalización de los servicios de tránsito y transporte, la adhesión a convenciones internacionales pertinentes, el establecimiento de corredores regionales de transporte intermodal y la elaboración de reglas y normas comunes, simplificadas y transparentes que han reforzado el diálogo entre los sectores privado y público para resolver las dificultades que existen en diversos sectores de los servicios de tránsito. Es preciso seguir realizando esfuerzos para asegurar que esas reformas positivas se apliquen de manera efectiva y las estrategias y que los programas de transporte, sobre todo cuando entrañan la reglamentación de las actividades de transporte o la construcción de nueva infraestructura de envergadura, tengan plenamente en cuenta los aspectos ambientales y las necesidades de desarrollo a fin de lograr un desarrollo sostenible en los planos local y mundial. La comunidad internacional, en particular las instituciones financieras y de desarrollo y los países donantes, deberían prestar más asistencia a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito en ese ámbito;

8. *Reconocemos* el importante papel de la cooperación e integración regionales entre los países en desarrollo sin litoral y los países de tránsito vecinos con miras a lograr una solución eficaz e integrada de los problemas del comercio transfronterizo y del transporte de tránsito. En este contexto, celebramos en particular las iniciativas regionales destinadas a promover el desarrollo de redes regionales de transporte de tránsito por ferrocarril y carretera, como los acuerdos relativos a la Red de Carreteras de Asia y la Red Ferroviaria Transasiática, el Plan de acción a corto plazo en materia de infraestructura de la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, el Programa de Políticas de Transporte del África Subsahariana, la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana, el Corredor de Transporte Europa-Cáucaso-Asia, el estudio del programa Diagnósticos de las Infraestructuras Nacionales de África para el desarrollo de las infraestructuras en África y el Consorcio para la Infraestructura de África;

9. *Reconocemos* también que las convenciones internacionales sobre transporte y tránsito, así como los acuerdos regionales, subregionales y bilaterales ratificados por los países en desarrollo sin litoral y de tránsito, son los principales instrumentos para lograr la armonización, simplificación y normalización de las reglas y la documentación. Alentamos tanto a los países en desarrollo sin litoral como a los países en desarrollo de tránsito a que apliquen de manera efectiva las disposiciones de esas convenciones y acuerdos;

Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura de transporte de tránsito

10. *Somos conscientes* de que, pese a que se ha producido cierta mejora en el desarrollo de la infraestructura de transporte de tránsito en los países en desarrollo sin litoral, la insuficiencia y el deterioro de la infraestructura física del transporte ferroviario, el transporte por carretera, los puertos, las hidrovías interiores, los oleoductos y gasoductos, el transporte aéreo y la tecnología de la información y las comunicaciones en muchos de esos países, junto con la escasez de normas y procedimientos armonizados, las exiguas inversiones transfronterizas y la poca participación del sector privado, son los principales obstáculos al desarrollo de sistemas de transporte de tránsito viables y predecibles. Las conexiones físicas de los países en desarrollo sin litoral con la red regional de infraestructura de transporte están muy por debajo de lo que cabría esperar. La falta de conexiones es un problema importante que ha de resolverse con urgencia;

11. *Reconocemos* que la construcción de infraestructura de transporte de tránsito, en especial las conexiones que faltan para completar las redes regionales, y la mejora y el mantenimiento de las instalaciones existentes desempeñan un papel clave en el proceso orientado a lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los objetivos de desarrollo del Milenio;

12. *Alentamos* a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito a que asignen un mayor porcentaje de la inversión pública al desarrollo y mantenimiento de la infraestructura, con el apoyo, según convenga, de asistencia financiera e inversiones de donantes, instituciones financieras internacionales y organismos de asistencia para el desarrollo. Señalamos que se debería alentar asimismo la participación del sector privado en ese ámbito;

13. *Ponemos de relieve* que el desarrollo y la mejora de las instalaciones y los servicios de transporte de tránsito deberían integrarse en las estrategias globales de desarrollo de los países en desarrollo sin litoral y de tránsito y que, por consiguiente, los países donantes deberían tener en cuenta las exigencias de la reestructuración a largo plazo de la economía de los países en desarrollo sin litoral;

Comercio internacional y facilitación del comercio

14. *Observamos* que los países en desarrollo sin litoral han logrado algunos avances, aunque escasos y desiguales, en el ámbito del comercio internacional;

15. *Expresamos preocupación* porque la participación de los países en desarrollo sin litoral en el comercio mundial de mercancías continúa siendo baja. La mayoría de los países en desarrollo sin litoral sigue dependiendo de la exportación de un número limitado de productos básicos. Su persistente marginación del sistema comercial internacional les impide utilizar plenamente el comercio como instrumento para alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio;

16. *Observamos con preocupación* que aproximadamente un tercio de los países en desarrollo sin litoral sigue fuera del sistema de comercio multilateral reglamentado. En consecuencia, destacamos que se debería acelerar aún más la adhesión de los países en desarrollo sin litoral y de tránsito a la Organización Mundial del Comercio. A este respecto, en el proceso de adhesión de los países en desarrollo sin litoral y de tránsito se debería tener cuenta el nivel de desarrollo de cada país, en particular las necesidades y problemas especiales que les causa su desventaja geográfica. Los asociados para el desarrollo deberían prestar asistencia en ese sentido;

17. *Reconocemos* que una de las principales causas de la marginación de los países en desarrollo sin litoral en el sistema comercial internacional es el elevado costo de las transacciones comerciales. Por consiguiente, destacamos la necesidad de que en las negociaciones en curso sobre el acceso de los productos agrícolas y no agrícolas a los mercados se considere la posibilidad de prestar particular atención a los productos de especial interés para los países en desarrollo sin litoral;

18. *Reafirmamos* que, de conformidad con los compromisos formulados en la Declaración Ministerial de Doha⁷, en especial los párrafos 13 y 16, y las normas de la Organización Mundial del Comercio, en las negociaciones comerciales en curso se debería prestar suma atención a las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, en particular de los países en desarrollo sin litoral y de tránsito;

19. *Observamos* que las negociaciones en curso en la Organización Mundial del Comercio sobre la facilitación del comercio, en particular sobre los artículos pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como el artículo V, relativo a la libertad de tránsito, el artículo VIII, relativo a los aranceles y formalidades, y el artículo X, relativo a la transparencia, con arreglo a las modalidades que figuran en el anexo D de la decisión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de 1º de agosto de 2004⁸, revisten especial importancia para que los países en desarrollo sin litoral logren un intercambio más eficiente de bienes y servicios, así como la mejora de la competitividad internacional que resulta de unos costos de transacción más bajos. En este contexto, se debería prestar asistencia técnica a los países en desarrollo, en particular a los países en desarrollo sin litoral;

20. *Reconocemos* que se han logrado algunos avances en la coordinación de los cruces de fronteras, la inversión en infraestructura, las instalaciones para el almacenamiento de mercancías, los marcos normativos y otras disposiciones que resultan beneficiosas para los países en desarrollo sin litoral y los países en desarrollo de tránsito;

21. *Somos conscientes*, sin embargo, de que en muchos países en desarrollo sin litoral y de tránsito sigue habiendo numerosas dificultades relacionadas con la facilitación del comercio, que es preciso resolver con urgencia. Esas dificultades incluyen la excesiva cantidad de documentos exigidos para la exportación e importación; la multiplicación de cortes de carretera programados y no programados; la falta de controles fronterizos adyacentes; convoyes aduaneros innecesarios; la complejidad y falta de uniformidad de los procedimientos de inspección y despacho de aduanas; el empleo insuficiente de tecnología de la información y las comunicaciones; la falta de transparencia de las leyes, reglamentos y procedimientos comerciales y aduaneros; la falta de capacidad institucional y de recursos humanos cualificados; servicios logísticos deficientes; la falta de interoperabilidad de los sistemas de transporte y la ausencia de competencia en el sector de los servicios de transporte de tránsito; la lentitud de los progresos en el establecimiento o fortalecimiento de los comités nacionales de facilitación del comer-

⁷ A/C.2/56/7, anexo.

⁸ Organización Mundial del Comercio, documento WT/L/579. Se puede consultar en <http://docsonline.wto.org>.

cio y del transporte y el bajo nivel de adhesión a las convenciones internacionales sobre transporte de tránsito;

Medidas internacionales de apoyo

22. *Somos conscientes* del aumento registrado en la asistencia para el desarrollo y las medidas de alivio de la deuda en favor de los países en desarrollo sin litoral. Sin embargo, observamos que gran parte de la asistencia oficial para el desarrollo se destina a ayuda alimentaria y de emergencia. La asistencia para el desarrollo destinada a transporte, almacenamiento y comunicaciones no ha variado en los últimos cinco años, mientras que sigue habiendo una necesidad real y urgente de mayor apoyo financiero para la construcción y el mantenimiento de infraestructura. A pesar de la Iniciativa Ampliada en favor de los países pobres muy endeudados y de la Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral, que han aliviado la deuda de varios países en desarrollo sin litoral y de tránsito, la carga de la deuda sigue siendo elevada para muchos de esos países;

23. *Destacamos* la necesidad de atraer inversiones privadas, incluidas las inversiones extranjeras directas. La participación del sector privado mediante la cofinanciación puede desempeñar una función catalítica a ese respecto. Recordamos que a pesar del aumento de las corrientes de inversión extranjera directa aún existe un margen considerable para la participación del sector privado en el desarrollo de la infraestructura;

24. *Reconocemos* que el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales han aumentado la atención prestada y los recursos destinados a los problemas a que se enfrentan los países en desarrollo sin litoral y de tránsito. Observamos con reconocimiento los avances logrados en el establecimiento de mecanismos de supervisión eficaces para medir los progresos en la aplicación del Programa de Acción de Almaty. Agradecemos la labor realizada por la Oficina del Alto Representante de las Naciones Unidas para los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo respecto de un conjunto de indicadores macroeconómicos, comerciales y de transporte, por la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico respecto de la metodología basada en la relación tiempo/costo, y por el Banco Mundial con su Índice de Desempeño Logístico y los indicadores del proyecto Doing Business, que ofrecen datos cuantificables para medir los progresos, y ponemos de relieve que debe proseguir toda esa labor;

Actividades futuras para acelerar la aplicación del Programa de Acción de Almaty

25. *Exhortamos* a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito a que adopten las siguientes medidas para agilizar la aplicación del Programa de Acción de Almaty:

a) Promover la asimilación de las enseñanzas obtenidas de las actuales iniciativas regionales en materia de infraestructura que tienen por objeto alentar las inversiones integradas en infraestructura transfronteriza;

b) Seguir fortaleciendo el marco jurídico por el que se rigen las operaciones de transporte de tránsito, en particular mediante la aplicación plena y efectiva de los acuerdos bilaterales, subregionales y regionales;

c) Promover la cooperación entre empresas ferroviarias a fin de facilitar la circulación de trenes directos;

d) Facilitar las operaciones de tránsito por carretera armonizando las tasas conexas, las dimensiones de los vehículos, los límites de carga por eje y la masa bruta por vehículo, los planes de seguros de responsabilidad civil para vehículos de motor y los contratos de transporte de mercancías por carretera;

e) Aplicar de manera efectiva medidas de facilitación del comercio, incluida la puesta en práctica de planes regionales de tránsito en aduanas, la reducción o minimización del número de documentos

relacionados con el comercio y el transporte, la armonización del horario laboral en las fronteras nacionales, la publicación de las formalidades, los derechos y las tasas relacionados con el tránsito, la coordinación interinstitucional de los servicios de control fronterizo, el establecimiento de comunidades portuarias y la promoción de su funcionamiento eficaz;

f) Estudiar la posibilidad de negociar y autorizar el establecimiento de zonas francas en puertos marítimos, cuando todavía no se haya hecho;

g) Esforzarse por eliminar la práctica de los convoyes aduaneros; para ello, negociar acuerdos mutuamente beneficiosos que permitan implantar un sistema de vehículos seguros homologados para efectuar las operaciones de tránsito y, en los casos en que proceda escoltarlos, organizar expediciones diarias de escolta en aduanas;

h) Adoptar medidas adecuadas y efectivas para supervisar a los agentes encargados del control en los corredores de transporte por carretera con el objeto de reducir los cortes de carretera. En este contexto, las comisiones regionales deberían ayudar a los países en desarrollo de tránsito a hacer frente al problema de la desviación de los bienes en tránsito hacia los mercados internos;

i) Mejorar las instalaciones de infraestructura fronteriza e implantar un sistema fronterizo de ventanilla y parada únicas, acompañado de los programas de creación de capacidad que sean necesarios;

j) Aprovechar plenamente la tecnología disponible en materia de información y comunicaciones para potenciar la facilitación del comercio y propiciar el intercambio de información entre los distintos interesados en el transporte y el comercio, así como en el seno de cada uno de ellos;

k) Ampliar y profundizar la cooperación y la colaboración entre los sectores público y privado y, en este contexto, incrementar las plataformas para el diálogo entre ambos sectores, como los comités de facilitación del comercio y el transporte o los comités de gestión de corredores;

l) Movilizar inversiones suficientes procedentes de todo tipo de fuentes, incluido el sector privado, para financiar la creación y el mantenimiento de redes de transporte, así como la construcción de las conexiones que faltan;

m) Cuando proceda, hacer uso de asociaciones mutuamente beneficiosas entre los sectores público y privado para obtener más recursos financieros y sistemas tecnológicos y de gestión modernos;

n) Mantenerse al tanto de la evolución de las tecnologías y los sistemas de gestión que repercuten en el comercio y el transporte. En este contexto, en muchos puertos marítimos urge ampliar la capacidad en materia de contenedores;

o) Estudiar la posibilidad de designar una instancia encargada de la aplicación del Programa de Acción de Almaty y de su coordinación a nivel nacional;

26. *Acogemos con satisfacción* la propuesta de establecer en Ulanbator un grupo internacional de estudio para mejorar la capacidad analítica que necesitan los países en desarrollo sin litoral para potenciar al máximo la eficacia de nuestras labores coordinadas tendentes a aplicar con efectividad las disposiciones acordadas internacionalmente, en particular el Programa de Acción de Almaty y los objetivos de desarrollo del Milenio. Con tal fin, instamos a las organizaciones internacionales y a los países donantes a que ayuden a dichos países a hacer realidad esta iniciativa;

27. *Exhortamos* a los donantes y a las instituciones multilaterales, regionales, financieras y de desarrollo a que presten a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito asistencia técnica y financiera adecuada, sustancial y mejor coordinada, en particular en forma de subvenciones o préstamos en condiciones favorables, para que puedan aplicar el Programa de Acción de Almaty y, concretamente, construir, mantener y mejorar sus instalaciones de transporte y almacenamiento y otros servicios relacionados con el tránsito, así como encontrar rutas alternativas y mejorar las comunicaciones, a fin de promover proyectos y programas subregionales, regionales e interregionales;

28. *Exhortamos* a los asociados para el desarrollo a que pongan efectivamente en marcha la iniciativa de ayuda para el comercio a fin de prestar apoyo a las medidas de facilitación del comercio y a la asistencia técnica relacionada con el comercio, así como a la diversificación de los productos de exportación mediante la creación de empresas pequeñas y medianas y la participación del sector privado en los países en desarrollo sin litoral;

29. *Alentamos* a la comunidad internacional a que intensifique sus gestiones para facilitar el acceso a las tecnologías relacionadas con los sistemas de transporte de tránsito y fomentar su transferencia, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones;

30. *Alentamos también* a que se siga fortaleciendo la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular con la participación de los donantes, así como la cooperación entre las organizaciones subregionales y regionales, para ayudar a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito a aplicar plena y efectivamente el Programa de Acción de Almaty;

31. *Exhortamos* a las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, las comisiones regionales, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, e invitamos a otras organizaciones internacionales como el Banco Mundial, los bancos regionales de desarrollo, la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Mundial del Comercio, las organizaciones regionales de integración económica y otras organizaciones regionales y subregionales competentes, a que sigan incorporando el Programa de Acción de Almaty en sus programas de trabajo sobre la cuestión, teniendo en cuenta el examen de mitad de período, y alentamos a todos ellos a que, según proceda y en el marco de sus mandatos respectivos, sigan prestando apoyo a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito, por medios como programas de asistencia técnica coherentes y bien coordinados en materia de transporte de tránsito y facilitación del comercio. En particular,

a) Alentamos a la Oficina del Alto Representante de las Naciones Unidas para los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo a que siga ocupándose del seguimiento coordinado y la supervisión efectiva de la aplicación del Programa de Acción de Almaty, así como de la presentación de informes al respecto, de conformidad con la resolución 57/270 B de la Asamblea General, de 23 de junio de 2003, intensifique su labor de promoción con el objetivo de concienciar a la comunidad internacional acerca del Programa de Acción y de movilizar recursos y siga fomentando la cooperación con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas para garantizar la aplicación oportuna y efectiva del Programa de Acción;

b) Alentamos a las comisiones regionales a que sigan fortaleciendo sus actividades de colaboración con los países en desarrollo sin litoral y de tránsito para implantar sistemas regionales integrados de transporte de tránsito, armonizar los requisitos y procedimientos reglamentarios aplicables a la importación y exportación y al tránsito con las convenciones y normas internacionales, promover los corredores de transporte intermodal, fomentar la adhesión a las convenciones internacionales sobre transporte de tránsito y la efectividad en su aplicación, y contribuir al establecimiento de mecanismos nacionales de coordinación de la facilitación del comercio y el transporte y a la mejora de la planificación y el desarrollo de las conexiones que faltan en las redes de infraestructura regionales, especialmente en África;

c) Alentamos a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a que siga fortaleciendo la asistencia técnica que presta en materia de infraestructura y servicios, acuerdos sobre transporte de tránsito, comercio electrónico y facilitación del comercio, así como en lo que respecta a las negociaciones comerciales con la Organización Mundial del Comercio y la adhesión a ésta. En el marco de su mandato, la División para África, los países menos adelantados y los programas especiales debería fortalecer su labor analítica y la asistencia técnica que presta a los países en desarrollo sin litoral. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo también debería preparar instrumentos

prácticos y guías de inversión y determinar las mejores prácticas para ayudar a estos países a captar una mayor proporción de las corrientes de inversión extranjera directa;

d) Alentamos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que mejore su suministro de asistencia técnica y programas de fomento de la capacidad en materia de comercio a los países en desarrollo sin litoral;

e) Invitamos a la Organización Mundial del Comercio a que siga prestando asistencia técnica a los países en desarrollo sin litoral para mejorar su capacidad de negociación;

f) Invitamos al Banco Mundial a que siga otorgando prioridad a las solicitudes de asistencia técnica para complementar las medidas nacionales y regionales de promoción del uso eficiente de los servicios de tránsito existentes, incluso en cuanto a la aplicación de tecnologías de la información y a la simplificación de procedimientos y documentos;

g) Invitamos a la Organización Mundial de Aduanas y a las demás organizaciones internacionales y regionales competentes a que sigan fortaleciendo el suministro de asistencia técnica y programas de fomento de la capacidad a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito en materia de reforma aduanera, simplificación y armonización de procedimientos, aplicación y cumplimiento;

32. *Invitamos* a la Asamblea General a que, en el momento oportuno, estudie la posibilidad de llevar a cabo el examen final de la aplicación del Programa de Acción de Almaty, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 49 de dicho Programa.

*19a. sesión plenaria
3 de octubre de 2008*

2. RESOLUCIÓN 1816 (2008)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5902a. sesión
celebrada el 2 de junio de 2008

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus anteriores resoluciones y las declaraciones de su Presidencia sobre la situación en Somalia,

Profundamente preocupado por la amenaza que los actos de piratería y robo a mano armada contra buques suponen para el suministro rápido, seguro y efectivo de ayuda humanitaria a Somalia, para la seguridad de las rutas comerciales marítimas y para la navegación internacional,

Expresando su preocupación por los informes trimestrales recibidos de la Organización Marítima Internacional (OMI) desde 2005, que aportan pruebas de la subsistencia de la piratería y el robo a mano armada, particularmente en las aguas situadas frente a la costa de Somalia,

Afirmando que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención”), establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada, así como a otras actividades realizadas en los océanos,

Reafirmando las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativas a la represión de la piratería, incluida la Convención, y recordando que aportan principios rectores para cooperar en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de un Estado, incluidas, entre otras cosas, las visitas, las inspecciones y las incauta-

ciones de buques que participen o sean sospechosos de participar en actos de piratería, y la aprehensión con miras a su enjuiciamiento de las personas que participen en esos actos,

Reafirmando su respeto de la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,

Teniendo en cuenta la situación crítica reinante en Somalia y la falta de capacidad del Gobierno Federal de Transición (GFT) para interceptar a los piratas o patrullar y asegurar las rutas marítimas internacionales frente a la costa de Somalia o las aguas territoriales de Somalia,

Deplorando los recientes incidentes de ataque y secuestro de buques en las aguas territoriales y de alta mar frente a la costa de Somalia, incluidos los ataques y secuestros de buques operados por el Programa Mundial de Alimentos y numerosos buques comerciales, y el grave efecto adverso de estos ataques en el suministro rápido, seguro y efectivo de ayuda alimentaria y otra asistencia humanitaria al pueblo de Somalia, y los graves peligros que plantean para los buques, las tripulaciones, los pasajeros y los cargamentos,

Tomando conocimiento de las cartas de fechas 5 de julio de 2007 y 18 de septiembre de 2007 dirigidas al Secretario General por el Secretario General de la OMI en relación con los problemas de piratería existentes frente a la costa de Somalia y la resolución A.1002 (25) de la Asamblea de la OMI, en que se insta encarecidamente a los gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos para prevenir y reprimir, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional, los actos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques dondequiera que tales actos tengan lugar, y recordando el comunicado conjunto de la OMI y el Programa Mundial de Alimentos de 10 de julio de 2007,

Tomando nota de la carta de fecha 9 de noviembre de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, en que indicó que el Gobierno Federal de Transición (GFT) de Somalia necesitaba y estaba dispuesto a recibir asistencia internacional para resolver el problema,

Tomando nota además de la carta de fecha 27 de febrero de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Somalí ante las Naciones Unidas, por la que se transmitía el consentimiento del GFT al Consejo de Seguridad para recibir asistencia urgente a fin de asegurar las aguas territoriales e internacionales frente a la costa de Somalia para permitir el movimiento seguro del transporte marítimo y la navegación,

Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada contra buques en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia agravan la situación de Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena y deplora* todos los actos de piratería y robo a mano armada contra buques en las aguas territoriales y en alta mar frente a la costa de Somalia;

2. *Insta* a los Estados cuyos buques de guerra y aeronaves militares operen en alta mar y en el espacio aéreo frente a la costa de Somalia a que permanezcan atentos a los actos de piratería y robo a mano armada y, en este contexto, alienta, en particular, a los Estados interesados en el uso de las rutas comerciales marítimas situadas frente a la costa de Somalia a que aumenten y coordinen sus esfuerzos por desalentar los actos de piratería y robo a mano armada en el mar en cooperación con el GFT;

3. *Insta* a todos los Estados a que cooperen entre sí, con la OMI y, cuando proceda, con las organizaciones regionales competentes en relación con los actos de piratería y robo a mano armada en las aguas territoriales y en alta mar frente a la costa de Somalia, a que intercambien información sobre dichos actos y a que presten asistencia a los buques amenazados o atacados por piratas o ladrones armados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional;

4. *Insta además* a los Estados a que trabajen en cooperación con las organizaciones interesadas, incluida la OMI, para asegurar que los buques autorizados a enarbolar su pabellón reciban orientación

y capacitación adecuadas en técnicas de evitación, evasión y defensa y eviten la zona siempre que sea posible;

5. *Exhorta* a los Estados y a las organizaciones interesadas, incluida la OMI, a que presten asistencia técnica a Somalia y a los Estados ribereños cercanos, cuando la soliciten, para aumentar la capacidad de esos Estados de garantizar la seguridad costera y marítima, incluso combatiendo la piratería y los robos a mano armada frente a la costa de Somalia y los litorales cercanos;

6. *Afirma* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y desarrolladas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) no son aplicables a los suministros de asistencia técnica a Somalia destinados exclusivamente a los fines mencionados en el párrafo 5 *supra* que estén exentos de esas medidas de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 11 *b*) y 12 de la resolución 1772 (2007);

7. *Decide* que, durante un período de seis meses a partir de la fecha de la presente resolución, los Estados que cooperen con el GFT en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia, previo aviso del GFT al Secretario General, podrán:

a) Entrar en las aguas territoriales de Somalia con el fin de reprimir actos de piratería y robo a mano armada en el mar, en forma compatible con las acciones de esa índole permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional; y

b) Usar, en las aguas territoriales de Somalia, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada;

8. *Pide* a los Estados cooperantes que tomen las medidas adecuadas para asegurar que las actividades que emprendan con la autorización dada en el párrafo 7 no tengan en la práctica el efecto de negar o menoscabar el derecho de paso inocente a los buques de un tercer Estado;

9. *Afirma* que la autorización conferida en la presente resolución sólo es aplicable a la situación en Somalia y no afectará a los derechos, obligaciones o responsabilidades que incumban a los Estados Miembros en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera derechos u obligaciones en virtud de la Convención, respecto de ninguna otra situación, y subraya en particular que no se considerará precedente del derecho consuetudinario internacional, y afirma además que esta autorización ha sido conferida únicamente tras recibirse la carta de fecha 27 de febrero de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Somalí ante las Naciones Unidas, por la que se transmitía el consentimiento del GFT;

10. *Exhorta* a los Estados a que coordinen con otros Estados participantes las acciones que emprendan con arreglo a los párrafos 5 y 7 *supra*;

11. *Exhorta* a todos los Estados, y en particular a los Estados del pabellón, del puerto y ribereños, a los Estados de nacionalidad de las víctimas y los autores de actos de piratería y robo a mano armada, y a otros Estados que tengan la jurisdicción pertinente en virtud del derecho internacional y la legislación nacional, a que cooperen para determinar la jurisdicción, y en la investigación y el enjuiciamiento de las personas responsables de actos de piratería y robo a mano armada frente a la costa de Somalia, en forma compatible con el derecho internacional aplicable, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y a que brinden asistencia mediante, entre otras cosas, la prestación de asistencia logística y para la entrega de las personas que estén bajo su jurisdicción y control, como las víctimas y los testigos y las personas detenidas como resultado de las operaciones ejecutadas con arreglo a la presente resolución;

12. *Pide* a los Estados que cooperen con el GFT que informen al Consejo de Seguridad en un plazo de tres meses sobre la marcha de las acciones emprendidas en ejercicio de la autoridad conferida en el párrafo 7 *supra*;

13. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, en un plazo de cinco meses a partir de la aprobación de la presente resolución, sobre la aplicación de la resolución y sobre la situación con respecto a la piratería y el robo a mano armada en las aguas territoriales y en alta mar frente a la costa de Somalia;

14. *Pide* al Secretario General de la OMI que lo informe sobre el fundamento de los casos que se señalen a su atención por acuerdo de todos los Estados ribereños afectados y, teniendo debidamente en cuenta los acuerdos de cooperación bilateral y regional existentes, sobre la situación respecto de la piratería y el robo a mano armada;

15. *Expresa su intención* de volver a examinar la situación y considerar la posibilidad, según proceda, de renovar por períodos adicionales la autoridad conferida en el párrafo 7 *supra*, a petición del GFT;

16. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

3. RESOLUCIÓN 1838 (2008)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5987a. sesión,
celebrada el 7 de octubre 2008

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1814 (2008) y 1816 (2008),

Sumamente preocupado por la reciente proliferación de los actos de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques frente a la costa de Somalia y por la grave amenaza que supone para el suministro rápido, seguro y efectivo de ayuda humanitaria a Somalia, para la navegación internacional y para la seguridad de las rutas marítimas comerciales, así como para las actividades pesqueras realizadas de conformidad con el derecho internacional,

Observando con preocupación también que se cometen actos de piratería cada vez más violentos con armas más pesadas, en una zona más amplia frente a la costa de Somalia, empleando medios de largo alcance como buques nodriza y dando muestras de una organización y unos métodos de ataque más perfeccionados,

Reafirmando que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención”), establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada, así como a otras actividades realizadas en los océanos,

Encomiando la contribución realizada por algunos Estados desde noviembre de 2007 para proteger los convoyes marítimos del Programa Mundial de Alimentos (PMA), el hecho de que la Unión Europea haya creado una dependencia de coordinación encargada de prestar apoyo a las actividades de vigilancia y protección que llevan a cabo algunos Estados miembros de la Unión Europea frente a la costa de Somalia, y el proceso de planificación en curso de una posible operación naval de la Unión Europea, así como las demás iniciativas nacionales o internacionales emprendidas con miras a dar aplicación a las resoluciones 1814 (2008) y 1816 (2008),

Señalando los informes recientes sobre la situación humanitaria, en que se indica que para fin de año 3.500.000 somalíes dependerán de la ayuda humanitaria alimentaria y que los contratistas marítimos que trabajan para el PMA no suministrarán ayuda alimentaria a Somalia si no van escoltados por buques de guerra, expresando su determinación de velar por la seguridad a largo plazo de los suministros del

PMA a Somalia y recordando que en la resolución 1814 (2008) pidió al Secretario General que prestara su apoyo a la protección de los convoyes marítimos del PMA,

Reafirmando su respeto de la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,

Tomando nota de la carta de fecha 1º de septiembre de 2008 dirigida al Secretario General por el Presidente de Somalia, en la cual éste expresaba el agradecimiento del Gobierno Federal de Transición al Consejo de Seguridad por la asistencia prestada e indicaba que ese Gobierno estaba dispuesto a estudiar la posibilidad de colaborar con otros Estados, así como con organizaciones regionales, en la emisión de avisos previos adicionales a los ya emitidos, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1816 (2008), para luchar contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia,

Recordando que en la declaración de su Presidencia (S/PRST/2008/33), de fecha 4 de septiembre de 2008, acogió con beneplácito la firma de un acuerdo de paz y reconciliación en Djibouti y expresó su gratitud al Representante Especial del Secretario General para Somalia, Sr. Ahmedou Ould-Abdallah, por los esfuerzos que estaba desplegando, y poniendo de relieve la importancia de que se promueva una solución general y duradera en Somalia,

Recordando también que en la declaración de su Presidencia de fecha 4 de septiembre de 2008 (S/PRST/2008/33) tomó nota de que, en el Acuerdo de Djibouti las partes pedían que las Naciones Unidas, en un plazo de 120 días, autorizaran y desplegaran una fuerza internacional de estabilización, y aguardando con interés el informe que debe presentar el Secretario General 60 días después de su aprobación, en particular la descripción detallada y unificada de una fuerza multinacional viable, así como el concepto de operaciones detallado de una operación viable de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz,

Poniendo de relieve que la paz y la estabilidad, el fortalecimiento de las instituciones del Estado, el desarrollo económico y social y el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho son necesarios para crear las condiciones que permitan erradicar completamente la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia,

Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia agravan la situación de Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reitera que condena y deplora* todos los actos de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques frente a la costa de Somalia;

2. *Exhorta* a todos los Estados interesados en la seguridad de las actividades marítimas a que participen activamente en la lucha contra la piratería en alta mar frente a la costa de Somalia, en particular desplegando buques de guerra y aeronaves militares, de conformidad con el derecho internacional, reflejado en la Convención;

3. *Exhorta* a los Estados cuyos buques de guerra y aeronaves militares operen en alta mar y en el espacio aéreo frente a la costa de Somalia a que empleen los medios necesarios en alta mar y en el espacio aéreo frente a la costa de Somalia, de conformidad con el derecho internacional, reflejado en la Convención, para reprimir los actos de piratería;

4. *Insta* a los Estados que tengan capacidad para hacerlo a que cooperen con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1816 (2008);

5. *Insta* también a los Estados y a las organizaciones regionales a que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1814 (2008), sigan adoptando medidas para proteger los convoyes marítimos del

Programa Mundial de Alimentos, lo cual es vital para proporcionar asistencia humanitaria a la población afectada de Somalia;

6. *Insta* a los Estados, como se pide en particular en la resolución A-1002 (25) de la Organización Marítima Internacional, a que impartan a los buques con derecho a enarbolar su pabellón, según sea necesario, asesoramiento y orientaciones sobre las medidas de precaución pertinentes a fin de protegerse contra los ataques o sobre las medidas o decisiones que quizá tengan que adoptar cuando hagan frente a un ataque o amenaza de ataque mientras navegan frente a la costa de Somalia;

7. *Exhorta* a los Estados y a las organizaciones regionales a que coordinen sus actuaciones con arreglo a los párrafos 3, 4 y 5 *supra*;

8. *Afirma* que las disposiciones de la presente resolución solamente son aplicables a la situación imperante en Somalia y no afectarán a los derechos, obligaciones ni responsabilidades que incumban a los Estados Miembros en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos u obligaciones derivados de la Convención, respecto de cualquier situación, y subraya en particular que no se considerará que la presente resolución establece una norma de derecho internacional consuetudinario;

9. *Aguarda con interés* el informe del Secretario General pedido en el párrafo 13 de la resolución 1816 (2008) y expresa su intención de examinar la situación referente a la piratería y el robo a mano armada contra buques frente a la costa de Somalia con miras, en particular, a renovar las facultades conferidas en el párrafo 7 de la resolución 1816 (2008) por un período adicional, a petición del Gobierno Federal de Transición;

10. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

4. MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA RED SUBREGIONAL INTEGRADA DE SERVICIOS DE GUARDACOSTAS EN EL ÁFRICA OCCIDENTAL Y CENTRAL, Julio de 2008⁹

Los Estados miembros ribereños de la Organización Marítima del África Occidental y Central (OMAOC):

1	Angola	11	Guinea Bissau
2	Benin	12	Guinea Ecuatorial
3	Cabo Verde	13	Liberia
4	Camerún	14	Mauritania
5	Congo	15	Nigeria
6	Côte d'Ivoire	16	República Democrática del Congo
7	Gabón	17	Santo Tome y Príncipe
8	Gambia	18	Senegal
9	Ghana	19	Sierra Leona
10	Guinea	20	Togo

Los Estados miembros sin litoral de la OMAOC asociados al Memorando: Burkina Faso, Malí, Níger, República Centroafricana, Chad,

⁹ MOOCA/XIII GA.08/8, Tema 6.2.1.1.c del programa. Original: francés. Versión: inglés. Organización Marítima de África Occidental y Central: 13° período de sesiones de la Asamblea General, Dakar 2008, 29 al 31 de julio de 2008, Dakar (República del Senegal).

Nota de edición. La versión en español del Memorando respeta íntegramente la estructura y el original del texto proporcionado para la edición por la Organización Marítima del África Occidental y Central.

Considerando las disposiciones pertinentes de la resolución 55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas y, en particular, la sección II, sobre La paz, la seguridad y el desarme; la sección III, sobre El desarrollo y la erradicación de la pobreza; la sección IV sobre Protección de nuestro entorno común, y la sección VII, sobre Atención a las necesidades especiales de África;

Considerando la resolución 55/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Los océanos y el derecho del mar, en la que se insta a todos los Estados, en particular a los Estados ribereños, de las regiones afectadas a adoptar todas las medidas necesarias y convenientes para prevenir y combatir los incidentes de piratería y el robo a mano armada en el mar, incluso mediante la cooperación regional, y a investigar esos incidentes dondequiera que ocurran o a cooperar en su investigación y llevar ante la justicia a los presuntos responsables, conforme al derecho internacional;

Considerando la resolución 59/24 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Los océanos y el derecho del mar, en la que también se insta a todos los Estados a que, en cooperación con la Organización Marítima Internacional, repriman la piratería y el robo a mano armada en el mar; y a que continúen la cooperación regional para reprimir la piratería y el robo a mano armada en el mar en algunas zonas geográficas, y se exhorta a los Estados a que presten una atención urgente a la promoción, adopción y aplicación de acuerdos de cooperación, particularmente a nivel regional en zonas de alto riesgo;

Considerando la resolución 60/30 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Los océanos y el derecho del mar, en la que también se insta a todos los Estados a que, en cooperación con la Organización Marítima Internacional, repriman la piratería y el robo a mano armada en el mar mediante la adopción de medidas, en particular las relacionadas con la asistencia para la creación de la capacidad mediante la formación de la gente de mar, el personal portuario y el personal de vigilancia en la prevención, la denuncia y la investigación de incidentes, el enjuiciamiento de los presuntos autores de conformidad con el derecho internacional y la promulgación de legislación nacional, así como el suministro de naves y equipo de vigilancia y la prevención de la matriculación fraudulenta de buques;

Teniendo en cuenta la Carta del Transporte Marítimo para los Estados del África Occidental y Central, adoptada en Abidján el 7 de mayo de 1975 y enmendada el 6 de agosto de 1999;

Teniendo en cuenta la Convención sobre la institucionalización de la Conferencia Ministerial de Estados del África Central sobre Transporte Marítimo, adoptada en Accra el 26 de febrero de 1977 y enmendada en Abidján el 6 de agosto de 1999;

Teniendo en cuenta la resolución de la OMAOC No. 193/12/03, sobre seguridad marítima en el África Occidental y Central, adoptada en Luanda el 31 de octubre de 2003, en particular el establecimiento de una red subregional integrada de guardacostas;

Reconociendo que la historia de la seguridad marítima y la protección del medio marino en la subregión del África Occidental y Central está llena de incidentes y accidentes que ponen de manifiesto la falta de capacidad de respuesta en la subregión o la insuficiencia de dicha capacidad;

Acogiendo con satisfacción los esfuerzos llevados a cabo en esas esferas por las Naciones Unidas, por conducto de la Organización Marítima Internacional (OMI), por la adopción de diversos convenios, entre los que figuran el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1988 (Convenio SAR de 1988), revisado, y el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, enmendado (SAR 1979), con la finalidad de elaborar un plan internacional de búsqueda y salvamento de modo que cualquiera sea el momento en que ocurra un accidente el salvamento de personas en dificultades en el mar sea coordinado por una organización de búsqueda y salvamento y, en caso necesario, mediante la cooperación entre organizaciones de búsqueda y salvamento vecinas; y entre los que también figuran la Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendada (SOLAS 1974), el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, enmendado (MARPOL PROT 1978), el Convenio internacional

sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (Convenio OPRC, 1990), etcétera, cuyas disposiciones deben ser aplicadas en la costa y en el mar, para la puesta en práctica de la prevención y el control de la contaminación marina y la navegación marítima;

Reconociendo con profunda preocupación los graves peligros para la seguridad de las personas en el mar y para la protección del medio marino derivados de actos ilícitos contra buques, y en particular de actos de piratería o robo a mano armada;

Reconociendo también que los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales de lucha contra el terrorismo también realzan la capacidad de lucha contra la delincuencia organizada y los robos a mano armada contra buques;

Teniendo presente que la lucha contra la piratería y el robo a mano armada contra buques resulta con frecuencia obstaculizada por la falta de arreglos legislativos y administrativos eficaces o adecuados para la investigación de los casos denunciados de piratería o robo a mano armada contra buques;

Teniendo presente asimismo que, cuando se llevan a cabo arrestos, es absolutamente necesario que existan un marco legislativo y directrices adecuadas para la realización de la investigación a fin de permitir el enjuiciamiento, la condena y el castigo de los que participan en actos de piratería y robo a mano armada contra buques.

Recordando las obligaciones de los Estados con arreglo a las resoluciones 1373 (2001), 1540 (2004) y 1566 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Recordando las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Recordando también las disposiciones pertinentes del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988 (Convenio SUA) y del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988 (Protocolo SUA);

Recordando asimismo la necesidad de que los buques, en consonancia con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, presten asistencia en respuesta a una situación en que haya personas en dificultades en el mar;

Reconociendo también la vulnerabilidad de las redes de transporte, el importante papel que desempeña el transporte marítimo de energía en la economía mundial y la importancia, a este respecto, de mejorar la protección en materia de seguridad y medio ambiente de la zona del mar a lo largo de la costa atlántica de los Estados miembros de la OMAOC (en adelante denominada “la costa del África Occidental y Central”);

Reconociendo asimismo la necesidad de contrabalancear la seguridad marítima y la facilitación y de reducir al mínimo los posibles efectos negativos sobre el libre flujo del comercio hacia los puertos del África Occidental y Central y desde dichos puertos, y que la mejora de la seguridad marítima a lo largo de la costa del África Occidental y Central promoverá el comercio internacional, la cooperación económica y el desarrollo económico sostenible;

Reconociendo el hecho de que el fortalecimiento de la seguridad en el sector del transporte marítimo internacional es una condición indispensable y fundamental para el bienestar y la seguridad económica en el África Occidental y Central y redundan en el interés directo de todos los Estados;

Reconociendo asimismo que el éxito en la aplicación y el mantenimiento de la observancia del Convenio SOLAS 1974 y el Código internacional para la protección de los buques y las instalaciones portuarias requiere, entre otras cosas, la prontitud y la eficiencia en la reunión, la evaluación y el intercambio de la información relacionada con la seguridad;

Reconociendo también la necesidad de establecer, de conformidad con la reglamentación XI-2/7 del Convenio SOLAS 1974 relativa a las Amenazas a los buques, niveles de seguridad y garantías de

suministro de información sobre el nivel de seguridad a los buques que operen en nuestro mar territorial o hayan comunicado la intención de ingresar en nuestro mar territorial, y, cuando se haya detectado un riesgo de ataque, de brindar asesoramiento a los buques de que se trate;

Expresando gran preocupación por la seguridad de los pasajeros y las tripulaciones a bordo de los buques, incluidas las pequeñas embarcaciones, tanto ancladas como navegando, en el contexto de incidentes de terrorismo y otros actos ilícitos contra buques, y los consiguientes riesgos para las personas que estén en la cosa o las poblaciones de las zonas portuarias, así como para los puertos, las terminales mar adentro y el medio marino;

Convencidos de la necesidad de que los Estados miembros de la OMAOC cooperen y tomen, como tema de la máxima prioridad todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir los incidentes que amenacen la seguridad en el sector del transporte marítimo internacional;

Reconociendo la importancia de las pesquerías sostenibles como medio potencial para crear empleos y sostenerlos, brindar seguridad alimentaria y generar ingresos para las economías nacionales de los Estados miembros de la OMAOC, y de que contribuyan al crecimiento económico y la reducción de la pobreza;

Deseando pasar de las palabras a la acción mediante la plena aplicación de diversos instrumentos internacionales en materia de pesquerías sostenibles adoptados o promulgados en los últimos decenios, entre ellos el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de 1995, los gobiernos del África Occidental y Central deben reconocer los beneficios sociales, económicos y financieros de las pesquerías sostenibles y aportar recursos financieros, materiales y humanos para alcanzar los objetivos definidos en la protección de dichos recursos y sus ambientes;

Reconociendo que entre las personas salvadas en el mar podrá haber refugiados y personas en busca de asilo que, de conformidad con el derecho internacional, específicamente la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como la Convención de la OUA que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, de 1969, deben ser desembarcados con prontitud en un lugar seguro en el que estén a salvo de la persecución y de otras violaciones de los derechos humanos y en el que se examinarán las solicitudes de asilo;

Advirtiendo que las medidas tomadas para controlar las fronteras y las restricciones al acceso de los extranjeros al territorio constituyen un ejercicio válido de la soberanía del Estado;

Respetando plenamente la soberanía, los derechos soberanos, la jurisdicción y la integridad territorial de los Estados que constituyen la red, el principio de no intervención y las disposiciones pertinentes del derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Reconociendo el interés que podría presentar el establecimiento de una red integrada de guardacostas en el litoral de los países del África Occidental y Central en una amplia gama de actividades, en particular el fortalecimiento de la seguridad marítima y la protección del medio ambiente, la aplicación de las leyes y el desarrollo económico;

Reconociendo que, a falta de un plan de integración regional, esas convenciones imponen costosas obligaciones a cada uno de los Estados del África Occidental y Central, en la medida en que cada Estado elabora su propio marco reglamentario, establece sus propias instalaciones costeras y pone en servicio su propia red de guardacostas principalmente por conducto de su Armada o administración marítima;

Conscientes de que la multiplicidad de reglamentaciones y procedimientos de aplicación relativos a sus zonas marinas y costeras no sólo es costoso para los Estados individualmente considerados, sino que además no permite que los Estados aprovechen plenamente las economías de escala en los servicios de guardacostas y también crea barreras y obstáculos para la navegación y el comercio;

Observando que, habida cuenta de las considerables obligaciones impuestas por el Convenio SAR 1979, éste no ha sido aceptado o ratificado por numerosos Estados ribereños en todo el mundo, incluidos los del África Occidental y Central, y que el Convenio SAR enmendado aclara las responsabilidades de los gobiernos y hace mayor hincapié en el enfoque regional y la coordinación entre las operaciones de búsqueda y salvamento marítimas y aeronáuticas;

Conscientes de que, a falta de un acuerdo subregional sobre el derecho de persecución a través de las fronteras nacionales, la subregión carece de un medio eficaz para perseguir y prohibir los actos de piratería y robo a mano armada;

Reconociendo que aunque la mayoría de los Estados miembros de la OMAOC, por conducto de sus respectivas Armadas y administraciones de policía marítima y marina mercante, ya cumplen algunas actividades de guardacostas, esas actividades no están coordinadas para dar una respuesta regional en caso de crisis que trasciendan las fronteras nacionales;

Conscientes de que la mayoría de los convenios de la OMI sólo pueden aplicarse eficazmente en forma regional o subregional y,

Convencidos de que las distintas actividades de guardacostas de los Estados miembros de la OMAOC pueden beneficiarse de economías de escala que se deriven de una red regional mejorada y armonizada de guardacostas y del fortalecimiento de la cooperación y el intercambio de información;

Conscientes de que las cuestiones relacionadas con el ordenamiento de los mares y los océanos están estrechamente interrelacionadas y de que es necesario considerarlas como un todo;

Afirmando el deber de los Estados de utilizar los mares y los océanos para fines pacíficos;

Reconociendo la importancia de resolver las controversias en materia de soberanía y jurisdicción pacíficamente y sin recurrir a la fuerza;

Apoyando la voluntad de la OMAOC de fomentar un ambiente regional propicio para el mantenimiento de la paz, el comercio y la prosperidad del el África Occidental y Central;

Teniendo en cuenta la resolución A.584(14) de la OMI, de 20 de noviembre de 1985, sobre la adopción de medidas para prevenir actos ilícitos que amenacen la seguridad de los buques y la seguridad de sus pasajeros y tripulaciones;

Reconociendo los principios orientadores para la Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos establecidos en el capítulo 17 del Programa 21, convenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro en 1992;

Reconociendo la importancia del comercio marítimo en el África Occidental y Central;

Conscientes de los intereses que los países comparten en el medio marino, y en un espíritu de cooperación, amistad y buena voluntad;

Conscientes de la necesidad de desarrollar un enfoque común para los problemas comunes en materia de seguridad marítima; y

Teniendo en cuenta las recomendaciones del foro OMI/OMAOC, celebrado en Dakar del 23 al 25 de octubre de 2006, sobre el establecimiento de una red integrada de guardacostas para los países del África Occidental y Central;

Convencidos de que el siguiente Memorando de Entendimiento promoverá la cooperación marítima regional y la estabilidad del medio ambiente marítimo y contribuirá a la paz, al buen orden y a la continua prosperidad del el África Occidental y Central;

Conviene en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

DEFINICIÓN, INSTRUMENTOS PERTINENTES, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos del siguiente Memorando:

Por “Estado parte” o “Parte” se entiende un Estado ribereño del África Occidental y Central que ha firmado o aceptado el presente Memorando de Entendimiento;

Por “aguas archipelágicas” se entiende las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas de un Estado archipelágico trazadas de conformidad con el artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Por “guardacostas” se entiende la administración de derecho público de un Estado encargada de la elaboración y la aplicación de políticas relativas a la seguridad de la vida en el mar, las intervenciones de búsqueda y salvamento, la policía de la navegación marítima y la policía de la contaminación marina;

Por “funcionario competente” se entiende un funcionario de un Estado parte, habilitado para aplicar disposiciones jurídicas, investigar las infracciones a dichas disposiciones y promover el enjuiciamiento ante los tribunales o rendir cuentas a la autoridad encargada de tales enjuiciamientos;

Por “medio” se entiende un medio móvil o fijo de la red;

Por “plataforma continental” se entiende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas definidas en la Parte VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Por “mar cerrado o semicerrado” se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, tal como se define en la Parte IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Por “zona económica exclusiva” se entiende un área suprayacente al lecho y el subsuelo del mar, tal como se define en la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Por “mar extranjero” se entiende un área marina en la cual un Estado, como Estado ribereño, es diferente del Estado al que corresponde el pabellón de determinado medio de la Organización;

Por “alta mar” se entienden las aguas a las que se aplican las disposiciones de la Parte VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

La expresión “medio marino” comprende los océanos y todos los mares y zonas costeras adyacentes;

Por “piratería”, tal como se define en el artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se entiende:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigidos:

— Contra un buque o una aeronave en la alta mar, o contra personas o bienes a bordo de ellos;

— Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente;

Por “contaminación del medio marino” se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento, tal como se define en la Parte I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

La expresión “líneas de comunicaciones marítimas” describe las rutas de navegación utilizadas para el comercio marítimo;

Por “vigilancia” se entiende la observación del espacio aéreo, las áreas superficiales y sub-superficiales, lugares, personas u objetos por medios visuales, auditivos, electrónicos y fotográficos; y

Por “mar territorial” se entiende la franja de mar reivindicada por el Estado ribereño como mar territorial de conformidad con la Sección 2 de la Parte II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 2

Instrumentos pertinentes

1. A los efectos del presente Memorando, son “instrumentos pertinentes” los instrumentos que se enumeran a continuación, junto con todos los protocolos o enmiendas a dichos instrumentos, y los códigos obligatorios adoptados en el marco de dichos instrumentos o protocolos:

- Carta del Transporte Marítimo para el África Occidental y Central adoptada en Abidján el 7 de mayo de 1975 y enmendada el 6 de agosto de 1999;

- Resolución de la Asamblea de la OMI A.584(14), de 20 de noviembre de 1985, sobre la adopción de medidas para prevenir actos ilícitos que amenacen la seguridad de los buques y la seguridad de sus pasajeros y tripulaciones;

- Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/2, 55/7, 59/24 y 60/30;

- Recomendaciones de la OMAOC No. 04/05; No. 05/05; No. 06/05, por las que se aprueba el establecimiento de cuatro (4) zonas de guardacostas en la subregión para la eficaz coordinación zonal y el establecimiento de dos centros de coordinación principales para la región, adoptada por la Oficina de Ministros de la OMAOC en Luanda, de marzo de 2005 y de septiembre de 2007;

- Resolución de la OMAOC No. 182/11/01, por la que se aprueba la propuesta de establecer una red integrada subregional de guardacostas, adoptada en la 11a. Asamblea General de Ministros de la OMAOC, Abuja, el 4 de junio de 2001;

- Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendada (SOLAS 1974);

- Código internacional para la protección de los buques y las instalaciones portuarias (Código ISPS);

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;
- Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78);
- Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREG 72);
- Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos (CLC), 1969, enmendado por el protocolo CLC de 1992;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; 1988 (SUA 88), enmendado;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988, enmendado;
- Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (Convenio OPRC 90);
- Convenio SAR 1979, enmendado;
- Código de Conducta para la Pesca Responsable, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como la Convención de la OUA que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, de 1969.

Artículo 3
Derechos y deberes

Los Estados reconocen:

- La soberanía y las responsabilidades de los demás Estados respecto de sus aguas interiores, mares territoriales y aguas archipelágicas;
- Los deberes y derechos soberanos de los demás Estados con respecto a las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales; y
- Los derechos y responsabilidades de los demás Estados previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y por otras convenciones, así como las obligaciones emanadas de tratados y el derecho internacional general.

SEGUNDA PARTE

LA RED INTEGRADA DE GUARDACOSTAS

TÍTULO I. A NIVEL NACIONAL

Artículo 4

Los Estados partes asumen las obligaciones siguientes:

1. Procurar la creación de un servicio nacional de guardacostas por cada Estado ribereño miembro de la OMAOC a fin de adoptar y aplicar, según proceda:
 - a) Políticas nacionales de seguridad marítima adecuadas a fin de salvaguardar al comercio marítimo de todas las formas de actos ilícitos;
 - b) Legislación, prácticas y procedimientos nacionales que en conjunto brinden la seguridad necesaria para operar con seguridad las instalaciones portuarias y los buques en todos los niveles de seguridad;
 - c) Legislación que asegure la eficaz protección del medio marino.

2. Establecer, según sea necesario, un sistema nacional para coordinar las actividades conexas entre los departamentos, organismos, autoridades de control y demás organizaciones del Estado, operadores portuarios, empresas y demás entidades con competencia o responsabilidad en lo tocante a la aplicación, el cumplimiento y la ejecución de medidas encaminadas a mejorar la seguridad marítima y la búsqueda y el salvamento;

3. Establecer, según sea necesario, un sistema nacional para armonizar y coordinar medidas de seguridad encaminadas a fortalecer la seguridad en el sector del transporte marítimo internacional con las de otros modos de transporte;

4. Instituir o mejorar un mecanismo nacional para que los organismos intragubernamentales e intergubernamentales y otros interesados pertinentes cooperen y coordinen las actividades relacionadas con los servicios de guardacostas;

5. Enjuiciar, de conformidad con las respectivas leyes internas, a los autores de todas las formas de piratería y actos ilícitos contra la gente de mar, los buques, el personal de las instalaciones portuarias y las instalaciones portuarias;

6. Establecer en cada uno de los Estados miembros de la OMAOC el Fondo marítimo.

Artículo 5

Organización y operación

La organización y la operación de la estructura nacional están exclusivamente bajo la responsabilidad de cada Estado de conformidad con las leyes y reglamentaciones en vigor.

TÍTULO II: A NIVEL REGIONAL

Artículo 6

Las Partes asumen las obligaciones siguientes:

1. Procurar el establecimiento de una Red integrada de guardacostas para el África Occidental y Central a fin de adoptar y aplicar, según sea necesario:

a) Políticas regionales de seguridad marítima adecuadas a fin de salvaguardar al comercio marítimo de todas las formas de actos ilícitos;

b) Legislación, prácticas y procedimientos regionales que en conjunto brinden la seguridad necesaria para operar con seguridad las instalaciones portuarias y los buques en todos los niveles de seguridad;

2. Consolidar el centro regional de información marítima, si éste existe, o, en su caso, procurar establecer tal centro, mediante el cual los Estados puedan compartir e intercambiar información relacionada con la seguridad, con el fin de prevenir o reprimir los actos ilícitos contra la gente de mar, los buques, el personal de las instalaciones portuarias y las instalaciones portuarias en la zona y asegurar que se dé una pronta respuesta a las dificultades que surjan o a las alertas de seguridad que se reciban de dichos buques,;

3. Buscar formas de comprometer a los Estados que comercian con el África Occidental y Central y a la industria de la navegación para que apoyen y mejoren la seguridad y la protección en materia de seguridad y medio ambiente en el África Occidental y Central;

4. Luchar contra la piratería, el robo a mano armada contra buques, los actos ilícitos y la delincuencia organizada transnacional en el mar mejorando las estrategias regionales de seguridad marítima y la cooperación multilateral en su aplicación;

5. Integrar los esfuerzos o arreglos cooperativos existentes en relación con la lucha contra los actos ilícitos contra la gente de mar, los buques, el personal de las instalaciones portuarias y las instalaciones portuarias y la delincuencia organizada transnacional en el mar, incluidos los relativos a la reunión, la evaluación, la puesta en común y el intercambio de información relacionada con la seguridad y los relativos a la cooperación y la coordinación entre las instituciones interesadas, tales como unidades navales, organismos de patrullaje costero y ejecución de la ley, empresas de navegación, gente de mar y autoridades portuarias, con miras a detectar las esferas en que se justifique introducir mejoras;

6. Mejorar la cooperación internacional y regional con miras a garantizar que los piratas y las personas que cometan actos ilícitos contra la gente de mar, los buques y las instalaciones portuarias y el personal de las instalaciones portuarias no eludan el enjuiciamiento;

7. Tener en cuenta los arreglos legislativos y administrativos que existan en relación con la investigación de las denuncias de incidentes de piratería o robo a mano armada, así como para el enjuiciamiento, la condena y el castigo de los que participan en actos de piratería y el robo a mano armada contra buques, con miras a detectar las esferas en que se justifique introducir mejoras teniendo en cuenta las directrices para la represión de la piratería y los robos a mano armada contra buques elaboradas por la Organización Marítima Internacional;

8. Mejorar la capacidad de las instituciones nacionales y regionales de capacitación para la capacitación y el desarrollo de un capital humano autóctono pertinente para la operación de una eficiente Red regional de guardacostas;

9. Procurar el compromiso, en forma compatible con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de los buques militares u otros buques que se encuentren en la zona y tengan capacidad para prestar asistencia, a fin de dar respuesta a las situaciones en que haya personas en dificultades en el mar;

10. Pasar a ser partes en las convenciones y protocolos internacionales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional y, en particular, el Convenio SUA 1988 y su Protocolo de 1988, el Protocolo de 2005 al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo de 2005 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000, y aplicar sus disposiciones; y también a pasar a ser partes en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como en la Convención de la OUA que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, de 1969, y aplicar sus disposiciones;

11. Garantizar que al procurar el cumplimiento de los objetivos indicados se mantenga el equilibrio entre la necesidad de fortalecer la seguridad marítima y la facilitación del tráfico marítimo y de evitar toda demora innecesaria en el comercio marítimo internacional en el África Occidental y Central;

12. Cooperar y colaborar con los organismos subregionales de pesca y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en la prevención y la lucha contra la pesca ilegal, no regulada y no declarada, y en la protección de los recursos pesqueros para la utilización sostenible a largo plazo, a fin de mantener los medios de vida en el África Occidental y Central;

13. Garantizar que se tomen medidas para controlar las fronteras y que las restricciones y el acceso de los extranjeros al territorio estén en consonancia con el derecho internacional, incluidos el derecho de los derechos humanos y el derecho de los refugiados;

14. Cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en lo tocante a la protección de las personas en busca de asilo y los refugiados en el mar;

15. Examinar periódicamente los progresos de los esfuerzos realizados en procura de lograr los objetivos indicados y compartir los resultados de la experiencia obtenida con los Estados miembros de la OMAOC; y

16. Mantener a la Asamblea General y a la Oficina de Ministros de la OMAOC informadas de los esfuerzos realizados en procura de lograr los objetivos indicados, y del apoyo internacional prestado a este respecto.

TÍTULO 2. MISIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 7

Misiones

La Red de Guardacostas (la Red) tiene la misión de permitir que las partes promuevan y realicen esfuerzos conjuntos en lo tocante a sus actividades marítimas, en particular las dedicadas a la protección de la vida humana, la ejecución de las leyes, la mejora de la seguridad y la protección del medio ambiente.

Artículo 8

Organización administrativa

El más alto órgano de administración de la Red es el Consejo de Ministros (en adelante denominado el Consejo).

El Consejo de Ministros elige su mesa de conformidad con el Reglamento Interno de la Organización.

El Consejo determina la política general de la Red, aprueba el presupuesto anual, designa al Coordinador Principal y toma todas las demás decisiones previstas en el Memorando. Puede interpretar el Memorando.

El Consejo se reúne dos (2) veces por año. Puede celebrar reuniones extraordinarias cuando sea necesario.

El Coordinador Principal de la Red participa en las reuniones del Consejo.

El Secretario General de la OMAOC participa en las reuniones del Consejo en calidad de observador.

Artículo 9

Comité Técnico de Evaluación

El Comité Técnico de Evaluación (en adelante denominado el Comité Técnico) estará integrado por expertos nombrados por el Secretario General de la OMAOC, encargado de dirigir la aplicación y los progresos de la Red.

Artículo 10

Comité de Representantes

El Comité de Representantes (en adelante denominado el Comité) estará integrado por un representante por cada Estado parte. Cada representante podrá estar asistido por dos representantes suplentes.

El representante de cada Estado parte es la persona encargada en su país de la coordinación general de todas las cuestiones relacionadas con la Red y la única persona encargada de servir de enlace entre su Gobierno y la Red, salvo en lo relacionado con las cuestiones comprendidas en la competencia del Consejo.

El Comité asiste a los Coordinadores Principales en la administración general de la Red. A propuesta de los Coordinadores Principales, adopta las decisiones de principio acerca del programa de trabajo y los medios de la Red. Aprueba los documentos operacionales pertinentes en relación con la actividad de la Organización.

El Comité examina todas las cuestiones que le presentan los Coordinadores Principales y, según los casos, emite dictámenes, adopta decisiones o dispone la transmisión al Comité Técnico de Evaluación.

El Comité propone al Consejo la designación de los Coordinadores Principales Adjuntos y los Coordinadores de zona.

El Comité de Evaluación asiste estatutariamente a las reuniones del Comité.

El Comité de Representantes elige su mesa de conformidad con el Reglamento Interno de la Organización.

Artículo 11 *Comité de Representantes*

El Coordinador Principal es el representante legal de la Red. Es responsable de su gestión general y puede tomar las medidas necesarias a tal fin, de conformidad con las disposiciones del presente Memorando. Puede delegar sus atribuciones a su adjunto y a los Coordinadores de zona, de conformidad con las directrices aprobadas por el Consejo.

El Coordinador Principal es reemplazado por el Coordinador Principal Adjunto en caso de impedimento. Rinde cuentas de las actividades operacionales de la Red en cada reunión del Consejo.

Artículo 12 *Constitución de la Red*

La Red comprende cuatro (4) zonas de guardacostas con cuatro (4) Centros Zonales de Coordinación de Guardacostas y dos (2) Centros de Coordinación Principales:

- Zona 1: Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea Bissau, Cabo Verde.
- Zona 2: Guinea, Sierra Leona, Liberia, Cote d'Ivoire, Ghana.
- Zona 3: Togo, Benin, Nigeria, Camerún, Guinea Ecuatorial.
- Zona 4: Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Santo Tomé y Príncipe, Angola.

En cada zona, las operaciones son dirigidas por un Coordinador, de conformidad con las instrucciones y órdenes del Coordinador Principal.

Artículo 13

La Red comprende medios fijos y medios móviles.

Artículo 14

Los medios fijos comprenden:

- Medios operacionales, consagrados a reunir información (como las estaciones de radar) y a la dirección de las operaciones y, en general, de todas las actividades de la Red;
- Medios de capacitación, consagrados a mejorar las aptitudes del personal. Los medios de capacitación pueden compartirse con otra estructura o ser creadas dentro del marco de un centro de capacitación existente;
- Medios de apoyo, consagrados al mantenimiento y al apoyo operacional de la Red.

Artículo 15

Los medios móviles de la Red comprenden medios náuticos y aeronáuticos, y también medios terrestres. Todos los medios móviles de la Red están sujetos a las normas operacionales previstas en la

Segunda Parte del presente Memorando. Todos los medios de la Red tienen los mismos colores y marcas distintivas adoptados por el Consejo. Análogas características distintivas aparecen en el logo y en el emblema de la Red.

Artículo 16

Cada buque perteneciente a la Red enarbola el pabellón del Estado parte al que ha sido afectado. Sólo es utilizado en su zona, salvo temporalmente para misiones conjuntas, refuerzos o reemplazo de otros buques. Los medios móviles de la Red no pueden ser utilizados para misiones militares del Estado del pabellón, salvo para misiones de paz o de evacuación

Los medios móviles son propiedad de la Red. La Red los abastece de combustible, se encarga del mantenimiento y asigna cada uno de ellos a un Estado parte, que tendrá la responsabilidad de equipar y capacitar a la tripulación.

Sin embargo, una parte de la capacitación de la tripulación es organizada por la Red y cuenta con su apoyo. Si bien asume la responsabilidad de equipar y capacitar a la tripulación, el Estado del pabellón puede hacer arreglos con otros Estados partes a fin de permitir que nacionales de dichos Estados partes se embarquen hasta una proporción máxima de un tercio de los oficiales y la mitad del total de la tripulación.

Artículo 17

Sin embargo, si el acuerdo que fije las condiciones de equipamiento y mantenimiento es aceptado por la Red, un Estado parte puede suministrar a la Red medios móviles de conformidad con lo estipulado en el memorando, salvo en lo tocante al derecho de propiedad.

En ese caso, las condiciones de los armamentos, el aprovisionamiento y el mantenimiento estarán sujetos a un acuerdo entre la Organización y el Estado parte.

Artículo 18

El aprovisionamiento y el mantenimiento de los buques podrán ser concedidos por los Coordinadores de zona a una empresa privada con el acuerdo del Coordinador Principal.

Artículo 19

El Coordinador Principal y los Coordinadores de zona son asistidos por una oficina permanente que comprenderá la mayor cantidad posible de agentes de todas las partes interesadas. Dichas oficinas comprenden un centro operacional dedicado a la reunión de información y a la difusión de información en relación con las actividades de la Organización

TERCERA PARTE

NORMAS DE EXPLOTACIÓN

TÍTULO I. EN TIEMPOS NORMALES

Artículo 20

A nivel nacional

Cada Estado parte organizará a nivel nacional sus misiones de vigilancia de conformidad con sus leyes y reglamentaciones en vigor.

Artículo 21

Acuerdo de cooperación a nivel de la zona

Además de las disposiciones del Memorando y sus anexos, los Estados partes podrán firmar acuerdos de cooperación bilateral, sin perjuicio del acuerdo establecido y a los efectos de la organización del funcionamiento específico de cada zona.

Cada vez que sea necesario, un Estado parte podrá, en el marco de ese acuerdo, beneficiarse del apoyo en medios logísticos y humanos de otro Estado parte, según las modalidades que hayan convenido.

Un Estado parte podrá firmar el mismo acuerdo con todos los otros Estados partes de la zona.

Artículo 22

Las misiones serán planificadas y ordenadas por los Coordinadores de zona.

Los Estados partes, por intermedio de sus representantes, enviarán a los Coordinadores de zona, con las justificaciones correspondientes, sus solicitudes de presencia de los medios en su sector.

Los programas de las misiones ordenadas por los Coordinadores de zona se enviarán a los representantes de los Estados partes de la zona.

Artículo 23

Los medios deberán servir para ejecutar las misiones de policía de conformidad con el derecho del Estado parte competente para el sector de que se trate, y de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Las misiones de búsqueda y salvamento se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones del Convenio SAR y de sus documentos de aplicación.

Artículo 24

A solicitud o con la autorización de un agente competente, un medio podrá ejecutar un acto de policía en un sector extranjero, como si fuera un medio del Estado parte de ese sector y de conformidad con la legislación que allí esté en vigor. Si el agente competente no está a bordo del medio, su solicitud o su autorización podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación apropiado. Los informes de los agentes embarcados a bordo del medio tendrán el mismo valor jurídico que los informes elaborados por un funcionario competente.

Artículo 25

Los Estados partes tomarán todas las medidas adecuadas para armonizar sus regímenes jurídicos relativos a la policía en el mar.

TÍTULO II. EN TIEMPO DE CRISIS

Artículo 26

En caso de acontecimientos (accidentes, actos de piratería, contaminación marina y otros actos ilícitos) que tengan lugar en las aguas bajo jurisdicción de una zona dada y requieran asistencia externa, la autoridad marítima se dirigirá de inmediato al Coordinador Principal de la zona con miras a informar a los guardacostas.

El Coordinador de la zona en cuestión aplicará el plan de acción previsto a tal efecto y anexo al presente Memorando*.

TÍTULO III. PLAN DE URGENCIA

Artículo 27

El Coordinador Principal elaborará un proyecto de plan de urgencia subregional que se someterá a la aprobación del Consejo. El Coordinador Principal estará encargado de la aplicación del plan de urgencia así adoptado.

CUARTA PARTE

RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 28

Los recursos financieros de la Red comprenderán:

- Los fondos marítimos regionales;
- Las contribuciones ordinarias o extraordinarias decididas por el Consejo;
- Contribuciones de organizaciones o países donantes;
- El 50 % de las multas y decomisos resultantes de las acciones de la Red.

Artículo 29

Cada Estado parte se compromete a pagar su contribución financiera a la Red de conformidad con las decisiones y procedimientos que adopte el Consejo.

QUINTA PARTE

COMPROMISOS DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 30

Cada Estado parte dará cumplimiento a las disposiciones del presente Memorando o de sus anexos, que forman parte integral del Memorando, y tomará todas las medidas necesarias para ratificar o aceptar los instrumentos jurídicos pertinentes para la aplicación del Memorando.

Artículo 31

Cada Estado parte establecerá una organización nacional de guardacostas eficaz, asegurándose de que dicha organización se ajuste a las normas contenidas en los instrumentos definidos en el presente Memorando.

Artículo 32

Cada Estado parte celebrará consultas, cooperará e intercambiará información con otros Estados partes con miras a realizar los objetivos del Memorando.

* Por razones técnicas, el plan de acción no se publica en el *Boletín*.

SEXTA PARTE
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 33

Todo Estado parte que haya aceptado el Memorando podrá proponer enmiendas o anexos al Memorando.

En caso de propuesta de enmiendas al Memorando, se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) La enmienda propuesta se someterá al Centro de Coordinación principal para su estudio, al menos seis (6) semanas antes de la reunión del Comité;
- b) Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados partes presentes y votantes en el Comité;
- c) Si la enmienda es adoptada, será comunicada por el Centro de Coordinación principal a los Estados partes, para su aceptación.

Artículo 34

Se considerará que una enmienda ha sido aceptada, sea al término de un período de seis (6) meses después de su adopción por los representantes de los Estados partes en el Comité, o al término de cualquier otro período determinado por unanimidad por los representantes de los Estados partes en el Comité, a menos que durante el período considerado un Estado parte comunique una objeción a la Secretaría.

Una enmienda entrará en vigor sesenta (60) días después de haber sido aceptada, o al término de cualquier otro período que el Consejo haya determinado por unanimidad.

Artículo 35

En caso de propuestas de enmiendas o anexos, se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) La enmienda o el anexo propuesto será sometido al examen de los Estados partes por conducto del Coordinador Principal;
- b) Se considerará que la enmienda o el anexo ha sido aceptado al término de un período de tres (3) meses desde la fecha en que fue comunicado por el Centro de Coordinación principal, a menos que un Estado parte solicite por escrito que la enmienda o el anexo sea examinado por el Comité. En ese caso, se aplicará el procedimiento especificado en el artículo 6.1.1;
- c) La enmienda o el anexo entrará en vigor sesenta (60) días después de haber sido aceptado, o al término de cualquier otro período que hayan determinado por unanimidad los Estados partes.

Artículo 36

El Memorando entrará en vigor sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivados de un instrumento internacional, cualquiera que sea.

Una autoridad marítima que cumpla los criterios especificados en el presente Memorando o sus enmiendas o anexos podrá adherirse al Memorando o a sus enmiendas o anexos con el acuerdo de todos los Estados partes que hayan aceptado el Memorando, sus enmiendas o anexos.

Artículo 37

El Memorando quedará abierto a la firma de los Estados del África Occidental y Central durante un período de doce (12) meses, en la sede de la OMAOC.

Sin embargo, entrará en vigor en una zona dada tres meses después de que todos los Estados partes de esa zona lo hayan firmado.

Teniendo en cuenta los aspectos mencionados, los Estados partes podrán dar aplicación al Memorando si cumplen las exigencias enunciadas en él.

Artículo 38

Una autoridad marítima u organización que desee participar como observadora presentará una solicitud escrita al Comité y será admitida como observadora con el acuerdo unánime de los representantes de los Estados partes presentes y votantes en la reunión del Comité.

Artículo 39

Se invita a todo Estado parte que aún no lo haya hecho a establecer un servicio gubernamental especializado encargado de elaborar y ejecutar, en tierra y en el mar, misiones de policía en materia de navegación marítima y de contaminación, inclusive de búsqueda y salvamento y de lucha contra la piratería y los actos ilícitos cometidos contra la seguridad de la navegación marítima.

Artículo 40

Al crear tales servicios, los Estados partes tendrán en cuenta las convenciones e instrumentos internacionales pertinentes relativos a las cuestiones mencionadas, así como la necesidad de garantizar poderes coercitivos adecuados a dichos servicios. Los Estados partes tomarán las medidas necesarias para armonizar sus regímenes jurídicos en lo tocante a la aplicación de las leyes en el mar.

Cooperación marítima

Artículo 41

Se invita a los Estados a pasar a ser partes contratantes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el Convenio SUA y en otros instrumentos pertinentes, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la paz, de la seguridad, de la cooperación, del desarrollo sostenible y de las relaciones de amistad.

Artículo 42

Los Estados partes admiten que una buena comprensión del concepto de seguridad marítima regional implica un enfoque regional y multidisciplinario integrado que exige la cooperación y la coordinación de todas las estructuras y actividades interesadas.

Artículo 43

Los Estados partes se comprometen a prestar asistencia a los Estados miembros, a su solicitud y de manera coordinada, a fin de fortalecer las capacidades en materia de equipo y de personal, con miras al establecimiento y la ejecución eficaz de las funciones de guardacostas por un servicio designado.

Artículo 44

Los Estados partes reconocen la importancia de la cooperación para la gestión del medio marino, en la región del África Occidental y Central, en particular en lo tocante a la seguridad marítima y los accidentes marítimos.

Rutas marítimas

Artículo 45

Los Estados partes reconocen la importancia de la libertad de navegación, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para la promoción de los intercambios comerciales marítimos en la región del África Occidental y Central.

Artículo 46

Teniendo en cuenta la promoción de la seguridad de la navegación y de la protección del medio marino, los Estados partes establecerán estrategias de cooperación para el mantenimiento y la protección de las rutas marítimas. Dichas estrategias de cooperación preverán el intercambio de informaciones y la formación en esferas tales como la asistencia humanitaria, la búsqueda y el salvamento, la seguridad marítima y el orden público en el mar. El intercambio de información debería comprender las informaciones sobre las amenazas potenciales o los incidentes en materia de seguridad en relación con las rutas marítimas.

Artículo 47

Otras medidas de aplicación de esa estrategia de cooperación podrán comprender la cooperación marítima y la puesta en común de las informaciones resultantes de la vigilancia marítima.

Asistencia humanitaria

Artículo 48

Los Estados partes reconocen los beneficios derivados de las iniciativas comunes de prevención, mitigación y gestión de las catástrofes marítimas naturales, en particular la preparación y los sistemas de alerta temprana, el intercambio de información, la compilación de bases de datos, la planificación, la prevención de las catástrofes y las actividades humanitarias, así como la formación y los programas educativos.

Búsqueda y salvamento

Artículo 49

Se invita a los Estados partes a promover un mayor intercambio de su experiencia y su capacidad especializada en materia de búsqueda y salvamento marítimos y a facilitar la coordinación y la cooperación en capacitación y procedimientos de búsqueda y salvamento.

Artículo 50

Los Estados partes celebrarán consultas en lo tocante a la ratificación, la puesta en práctica y la participación en los instrumentos y convenciones marítimos pertinentes en materia de búsqueda y salvamento.

Seguridad marítima

Artículo 51

Los Estados partes fomentarán la seguridad marítima tomando medidas tales como:

- La edición de una cartografía adecuada;
- La publicación y la difusión de avisos a los navegantes;
- El uso de ayudas adecuadas para la navegación;
- La notificación de las rutas marítimas recomendadas.

Artículo 52

Los Estados partes expresan su apoyo a los esfuerzos regionales e internacionales encaminados a solucionar el problema de los buques deficientes, comprendiendo el establecimiento de regímenes regionales de control por el Estado del puerto.

Artículo 53

Los Estados partes celebrarán consultas en lo tocante a la ratificación, la aplicación y la participación en los instrumentos y convenciones marítimos pertinentes en materia de seguridad marítima.

Orden público en el mar

Artículo 54

Los Estados partes reconocen la importancia de la cooperación para el mantenimiento y el respeto del orden público en el mar, comprendiendo la prevención de la piratería, del tráfico de drogas y de otros delitos en el mar, y asimismo reconocen los derechos de los Estados partes a aplicar sus leyes nacionales en el mar dentro de los límites admitidos por el derecho internacional.

Artículo 55

Los Estados partes reconocen el derecho de persecución, y a estos efectos establecerán un mecanismo eficaz que tenga en cuenta las disposiciones del artículo III del presente Memorando.

Artículo 56

Se invita a los Estados partes a instituir reuniones periódicas para fortalecer la cooperación y la coordinación de sus actividades en materia de aplicación de los reglamentos marítimos.

Cooperación marítima

Artículo 57

Los Estados partes reconocen los beneficios derivados de la cooperación marítima en lo tocante a la creación de un clima de confianza, comprendiendo el fortalecimiento de los contactos entre el personal y las medidas voluntarias encaminadas a promover la transparencia.

Artículo 58

Los Estados partes tal vez deseen considerar la posibilidad de establecer un marco de instrumentos bilaterales o multilaterales para las marinas nacionales interesadas a fin de evitar los incidentes marítimos.

Vigilancia marítima

Artículo 59

Los Estados partes reconocen que la vigilancia marítima podrá ejercerse para fines pacíficos, en el marco del ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo de las zonas económicas exclusivas o de las plataformas continentales y de la alta mar. La vigilancia marítima debería ejercerse con el consentimiento del Estado ribereño y sin perjuicio de sus responsabilidades y derechos jurisdiccionales dentro de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 60

Los Estados partes trabajarán con miras al establecimiento de mecanismos para compartir los datos derivados de la vigilancia con otros Estados partes en el presente Memorando.

Protección y preservación del medio marino

Artículo 61

Los Estados partes reconocen su obligación individual y colectiva de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 62

Los Estados partes celebrarán consultas en lo tocante a:

a) La cooperación, sobre una base bilateral, subregional y regional, con miras a tomar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir, vigilar y controlar la contaminación del medio marino proveniente de todas las fuentes;

b) La ratificación, la aplicación y la participación en las convenciones e instrumentos pertinentes relativos a la protección, la preservación y la vigilancia del medio marino;

c) La aplicación del capítulo 17 del Programa 21, adoptado en Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), celebrada en 1992, en particular las esferas programáticas atinentes a la gestión integrada y el desarrollo sostenible, la protección del medio marino y el fortalecimiento de la cooperación internacional, incluidas la cooperación y la coordinación regionales; y

d) La elaboración y la aplicación de programas de vigilancia y planes de urgencia nacionales, subregionales y regionales, a fin de hacer frente a los incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 63

Los Estados partes celebrarán consultas en los niveles bilateral y subregional para formular y armonizar las políticas de conservación, gestión y utilización sostenible de los recursos vivos marinos que están situados a ambos lados de las zonas marinas o que son altamente migratorios o bien que aparecen en la alta mar.

Artículo 64

Los Estados partes celebrarán consultas en los niveles bilateral y subregional para formular y armonizar las políticas de exploración y de explotación de los recursos no vivos marinos que aparecen a ambos lados de dos o más zonas de jurisdicción nacional, en especial en los casos en que un recurso pueda ser explotado en todo o en parte desde una o más zonas de jurisdicción nacional.

Investigación científica marina

Artículo 65

Se invita a los Estados partes a cooperar, directamente o por conducto de organizaciones internacionales, regionales o subregionales competentes, con miras a promover estudios, llevar a cabo programas de investigación científica e intercambiar informaciones y estudios sobre el medio marino, en particular sobre la contaminación del medio marino y la evolución del nivel del mar.

Artículo 66

Se invita a los Estados partes a celebrar consultas con miras a armonizar sus respectivos procedimientos en materia de otorgamiento de autorizaciones para los proyectos de investigación científica marina propuestos en sus zonas económicas exclusivas y sobre sus plataformas continentales, de conformidad con la Parte XIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Cooperación técnica y fortalecimiento de las capacidades

Artículo 67

Los Estados partes reconocen los beneficios de la cooperación técnica y del fortalecimiento de las capacidades, y se les invita a llevar a cabo programas pertinentes en el sector marítimo a fin de crear infraestructuras y formar instituciones y capacidades con miras a formular y aplicar políticas generales. Lo indicado comprende la puesta en común de informaciones y la creación de bancos de datos.

Formación y educación

Artículo 68

Los Estados partes cooperarán con miras a elaborar y promover programas educativos y de formación relativos a la gestión del medio marino, en particular el mantenimiento de la seguridad y del orden público en el mar, la preservación y la protección del medio marino, y la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina. Dicha cooperación podría consistir, en particular, en:

- a) El ofrecimiento de plazas en los cursos nacionales a otros Estados partes, a condición de pagar los costos correspondientes;
- b) El intercambio de programas e informaciones sobre los cursos;
- c) El intercambio de miembros de los personales de la marina y de la fuerza pública, así como de científicos y otros expertos;
- d) El intercambio de opiniones sobre cuestiones marítimas;
- e) La celebraciones de conferencias, seminarios, talleres y simposios sobre temas marítimos de interés común; y
- f) La promoción de la cooperación entre las instituciones de capacitación marítima y los centros de investigación.

Se invita a los Estados partes a instituir reuniones periódicas para fortalecer la cooperación y la coordinación en sus actividades encaminadas a hacer cumplir la reglamentación marítima.

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69

Todo Estado parte podrá retirarse del Memorando mediante notificación al Comité con sesenta (60) días de anticipación.

Artículo 70

Las versiones del presente Memorando en francés, inglés y portugués son igualmente auténticas.

El presente Memorando se adopta y abre a la firma en Dakar, el

Firman los Representantes de los Estados partes que se indican a continuación:

- | | |
|-----------------|------------------------------------|
| 1 Angola | 11 Guinea Bissau |
| 2 Benin | 12 Guinea Ecuatorial |
| 3 Cabo Verde | 13 Liberia |
| 4 Camerún | 14 Mauritania |
| 5 Congo | 15 Nigeria |
| 6 Côte d'Ivoire | 16 República Democrática del Congo |
| 7 Gabón | 17 Santo Tome y Príncipe |
| 8 Gambia | 18 Senegal |
| 9 Ghana | 19 Sierra Leona |
| 10 Guinea | 20 Togo |

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى - الأمم المتحدة - قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购买联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售处。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Напишите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
